_			
		-	
	NI	 -	_
	14		

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y NUEVE DE 2007.	
17/2005	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del artículo 61, fracción IV, segundo párrafo del Código Municipal de la mencionada entidad, publicado en el Periódico Oficial estatal el 8 de junio de 2005.	3 A 43
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	
	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y UNO DE 2007.	
1389/2007	EXPEDIENTE VARIOS formado con motivo de la consulta formulada por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en la que plantea un posible conflicto competencial derivado del oficio número AED/DGADGF/398/07 del Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación en el que informa, entre otras cosas, que a partir del 30 de agosto de 2007 se llevará a cabo la auditoría número 227 denominada "Evaluación del Sistema de Carrera Judicial". (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	44 A 78 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 113 ordinaria, celebrada el jueves ocho de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO. **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente. Gracias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 17/2005. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR **GENERAL** DE REPÚBLICA EN CONTRA **DEL** CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO INVALIDEZ DEL ARTICULO FRACCIÓN IV. SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE MENCIONADA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 8 DE JUNIO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este asunto, recordarán los señores ministros, que vamos avanzados ya en la discusión, y está a la consideración de ustedes el tema de fondo ya. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo recordar que al concluir la sesión, manifestó usted que había varias personas que habían solicitado el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estaba usted señor ministro Azuela, el señor ministro Gudiño y la ministra Sánchez Cordero, en mis notas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bien, pues si me concede el uso de la palabra señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como recordarán en el análisis de este asunto, veíamos que el proyecto en principio, parece muy atendible en la medida en que apunta algo que pudiéramos decir es falta de razonabilidad en un precepto, conforme al cual, y en esto pues ya no repetiré, las personas que tengan las características que señala el precepto como causa de que no se pueda desempeñar uno de estos cargos en los Municipios de este Estado de la República que tengan menos de un año, pues esto de alguna manera resulta un tanto injusto.

Yo fui quien hizo el planteamiento como duda y preocupación, que parecería que esto estaba afectando el principio de que el trabajador de confianza no tiene la seguridad en el empleo, estuve dando vuelta a la idea, porque por un lado yo coincido con el proyecto en que es una situación un tanto rara, que si una persona tiene un año, esa persona pude seguir; pero si tiene un día menor de un año, forzosamente lo tienen que correr, porque la prohibición se impone de inmediato; У entonces, no puede seguir desempeñando el cargo, que ¿cuál es la razonabilidad de que esto suceda?, y yo ahí lo que encontré fue esto: que las reglas sobre el trabajador de base y el trabajador de confianza, se refiere a la relación patronal, obrero-patronal, aquí, qué es lo que acontece; respecto de los que tienen más de un año, pueden quitarlos del empleo si así lo juzgan en el Ayuntamiento quienes tomen la decisión, pero no tienen la obligación de quitarlos, y en cambio respecto de los otros, se establece una obligación que está violentando el derecho del patrón de ratificarlos; en otras palabras, lo que se ha establecido es que el trabajador de confianza, no tiene la seguridad en el empleo, y en un momento se puede rescindir la relación, el contrato de trabajo. Pero aquí se da una situación novedosa, que no ha sido contemplada, que sea la propia Ley la que obligue a correr a trabajadores de confianza, y ahí es donde yo siento que el argumento de razonabilidad, que algunos de los que

han hecho uso de la palabra, han hecho, puede aplicarse, que no es razonable que se esté determinando la obligación de eliminar a trabajadores reúnan todos los de confianza que esas características: de ser esposa del presidente municipal, de ser pariente en línea recta en todo grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad al segundo grado; estas personas se quedan sin trabajo, pues porque el pariente que esté dentro de estas características llegó a ocupar el puesto de presidente municipal, y entonces no se da la opción de decir: lo conservo o se va. Aun podrían darse muchos ejemplos, se tiene una persona que es un extraordinario experto en urbanismo, ¡ah!, pues lo tengo que correr, porque resulta que es mi primo hermano, bueno una cosa es que si quien tiene el carácter de patrón quiera prescindir, y otra cosa es que lo obliguen a prescindir, con lo que se está para mí, violentando el derecho que tiene el patrón de conservar a los trabajadores que ya están en el Municipio; en otras palabras, pienso que la interpretación debiera ser que se encontrarían en la misma situación que los que tienen un año o más desempeñando el cargo. Por ello, si el señor ministro ponente Silva Meza, acepta hacer esa interpretación complementando sus argumentos, pues yo votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO **GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias señor presidente. También yo este fin de semana estuve reflexionando sobre el asunto, yo quise o quiero encontrar una posible razonabilidad, una posible razón en este precepto que establece que los funcionarios municipales no pueden desempeñar su cargo, no pueden ser funcionarios municipales si son cónyuges, parientes, consanguíneos, etc., por menos de un año de antigüedad en el puesto, bueno pues yo quiero entender que esto se debe a una especie de candado, de una especie de seguridad para que el presidente, el síndico, el alto funcionario del Municipio que va a arribar al puesto, antes de llegar, no coloque a sus parientes, yo así lo quiero entender, y bueno, un año ya es un tiempo excesivo si el pariente que llegó al puesto tiene más de un año, pues quiere decir que no le debe el puesto al presidente, al síndico que va llegando. Sin embargo, también pienso que aun en este supuesto, la disposición carece de razonabilidad, porque, pues no parece lógico ni razonable pensar que una persona que fue nombrada y que esté desempeñando el puesto, por el solo hecho de que llega un pariente de él, de síndico, de presidente municipal, tenga automáticamente que dejarlo, sin haber antes valorado su desempeño, su eficacia. Por tal motivo, yo termino sumándome al sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Bueno, retomando lo que acaban de decir los señores ministros que me precedieron en el uso de la palabra.

Efectivamente, haciendo una pequeña, muy pequeña síntesis, esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República, la norma cuya invalidez se reclama y se impugna es el artículo 61 fracción IV, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que fue publicado el 8 de junio del dos mil cinco, en el Periódico Oficial de dicha entidad y que establece que para ser funcionario municipal se requiere: fracción IV.- —como lo acaban de señalar los ministros— No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del presidente municipal, del presidente seccional, de los regidores o del síndico y que se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a quien tenga una antigüedad mínima de un año en el puesto o función al momento de la toma de

posesión de los integrantes del Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, según sea el caso.

La propuesta sustancial del proyecto es que este artículo en cuestión establece las condiciones o requisitos que deben cumplirse para ser funcionario municipal, entre ellos, el de que quien esté interesado en ser funcionario municipal no deberá tener un nexo de parentesco en los grados que señala el propio numeral, que a su vez prevé una excepción a ese requisito, consistente en que se exceptúa de esta disposición a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, es decir, si una persona que tenga parentesco y con anterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, ya ocupaba un cargo en la administración municipal pero tiene menos de un año en el mismo, no podrá seguir desempeñando. El proyecto considera que el artículo impugnado viola el artículo 5º. De la Constitución que garantiza la libertad de trabajo, siempre y cuando ésta sea lícita, así como que dicha libertad podrá limitarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad; asimismo, establece el proyecto que tratándose de la función pública el Legislador está facultado para establecer los requisitos que deben reunir los sujetos que pretendan ocupar un cargo de ese tipo, con lo cual debe privilegiarse la preparación, la capacidad, la eficiencia, la honorabilidad de quien ocupe un cargo dentro de la administración pública municipal y por tanto preservar el profesionalismo, eficiencia y capacidad que la función pública requiere, por consiguiente, es indudable que una de las condiciones necesarias para que la función municipal se desempeñe con la transparencia y eficiencia que se requieren, es evitar que existan nexos de parentesco o afinidad entre los empleados y los titulares del poder u órgano de

gobierno en el caso el Ayuntamiento, presidente, regidores o síndicos, ya que de lo contrario, con motivo de esos vínculos se podría beneficiar con el nombramiento en un cargo público a personas que no reúnen el perfil adecuado para su desempeño, con la consiguiente afectación para aquéllas que sí lo tengan y primordialmente para la sociedad; es decir, se pretendía evitar o se pretende evitar el nepotismo que es la tendencia a preferir a parientes o amigos a la hora de adjudicar cargos o empleos públicos, sobre todo aquéllos cuyas condiciones laborales y económicas son ventajosas; sin embargo, en la norma reclamada, se regula que quienes tengan un nexo familiar o filial y además menos de un año en el cargo respectivo, no podrán seguir desempeñándolos, ello más que evitar el nepotismo, —establece el proyecto— atenta contra la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º y de una de las bases que prevé el artículo 123 Apartado B, ambos de la Constitución Federal, ya que no se justifica que quien ya ocupaba un cargo o satisfacía todos los requisitos legales y de aptitud para ello, por el hecho de que posteriormente un munícipe electo tenga una relación de parentesco con aquél, esto traiga como consecuencia que ya no podrá seguir en la función municipal, lo cual es incorrecto, establece el proyecto, porque por mandato constitucional, a este funcionario sólo se le podrá privar de su trabajo, a un individuo por resolución judicial en su caso, o en caso de afectación a derechos de tercero o administrativa, cuando se afecta a la sociedad y por causas justificadas.

Nosotros estamos de acuerdo con el proyecto, pero nos parece que además de las razones que establece el proyecto, que se centran en la violación de la garantía de libertad de trabajo, los artículos 5º y 123 Apartado B ambos de la Constitución Federal, la medida de extinción de la relación de trabajo con el estado municipal, llega a ser hasta, en nuestra opinión, discriminatoria, pues no se trata a las personas con igualdad de oportunidad. En efecto, el artículo 1º., de

la Constitución Federal, prohíbe la discriminación, que es un trato diferente, al igualitario, por origen étnico o nacional, por género, edad, discapacidades, condición social, y en el caso, por el sólo hecho de atender a los motivos familiares en vez de a la aptitud, que ya fue satisfecha, y para nosotros sí es discriminatorio. Muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El sábado y el domingo estuve estudiando los dos, los tres primeros asuntos, que me parecieron interesantísimos. cuanto a éste, iniciaré por hacer referencia a algunos puntos discutidos en la sesión anterior, y posteriormente expondré mi postura. En la sesión del día ocho de noviembre de dos mil siete, el señor ministro Franco González Salas, afirmó, entre otras cuestiones lo siguiente: que el Constituyente, conscientemente otorgó libertad de configuración a los Estados, en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI de la Constitución Federal, para regular las relaciones de trabajo con el Estado y los Municipios, conforme al artículo 123, sin constreñirlos a adoptar el Apartado A, o el B; por lo tanto, los Estados pueden elegir libremente cómo regular dichas relaciones, utilizando los principios establecidos en el Apartado A, o bien en el Apartado B, del artículo 123 constitucional. Coincido plenamente con dicha afirmación, y en consecuencia estimo que deben modificarse las afirmaciones del proyecto, en las que se señala categóricamente, que los Estados deben legislar en la materia en comento, conforme a los principios establecidos en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, y en su Ley Reglamentaria, pues como demostró el señor ministro Franco, la Constitución no obliga a los Estados a ceñirse a un solo Apartado, sino que reconociendo la realidad legislativa que precedía a la reforma constitucional, les otorga libertad de configuración para

su régimen laboral, conforme a cualquiera de los determinar Me parece indispensable modificar esta parte del Apartados. proyecto, pues de lo contrario, se podría poner en riesgo la constitucionalidad de las legislaciones que se rijan por los principios del Apartado A, del artículo 123 constitucional. Adicionalmente, comparto su opinión, en cuanto a que los alcances del artículo 5º., constitucional, en lo relativo a la libertad de trabajo, opera de manera diferente en el caso de los servidores públicos que se encuentran limitados por el artículo 123 de la Constitución. Agrego a su aserto, que en el caso de los servidores públicos, también debemos tomar en cuenta el derecho ciudadano regulado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, del que se desprende el principio de igualdad en el acceso a los empleos o comisiones públicas. Otro de los temas que surgió, es el relativo a si la disposición impugnada, se refiere sólo a trabajadores de confianza, o si también lo hace a los de base. Este punto me parece sumamente importante para el encauzamiento de la discusión, pues es básico para tomar nuestra decisión. El señor ministro Azuela Güitrón y la señora ministra Luna Ramos, estimaron que el precepto se refiere únicamente a trabajadores de confianza, por lo que la norma resultaba constitucional, al carecer éstos de estabilidad en el empleo. Por su parte, el señor ministro Franco planteó que el precepto es ambiguo, y que puede aplicarse, tanto a los trabajadores de base como a los de confianza. Para resolver esta cuestión, debemos acudir al artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que ya nos leyó la señora ministra, doña Olga Sánchez Cordero.

El 61 dispone: "Para ser funcionario municipal se requiere: Fracción IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del presidente municipal, del presidente seccional, de los regidores o del síndico.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien tenga una

antigüedad mínima de un año en su puesto o función al momento de la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento o de las juntas municipales, según sea el caso."

Este precepto que nos señala los requisitos para ser funcionario municipal, entre los que se encuentran: por lo menos veintiún años, ser mexicano del estado seglar, tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo, y que en los municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, los directores deberán ser preferentemente profesionales de los ramos de las dependencias, y en el caso del secretario del Ayuntamiento, de preferencia contará con título de licenciado en Derecho.

Considero que los funcionarios municipales a que hace alusión el artículo en comento son empleados de confianza por las siguientes razones: Primera. El 76 del Código Municipal del Estado de Chihuahua distingue a los trabajadores de base de los de confianza señalando en su fracción I que los de confianza son los titulares de las dependencias de la administración municipal, el secretario particular del presidente municipal, los jefes y subjefes de departamento, los cajeros de las oficinas receptoras, auditores, pagadores e inspectores, administradores de servicios públicos, miembros de comisiones de estudio, consultores, asesores, ingenieros comisionados de obras públicas, miembros de policía, tránsito y bomberos municipales, y alcaldes.

Adicionalmente, como destacó el señor ministro Azuela en la sesión anterior, el artículo 193 de la Constitución del Estado dispone que la destitución o remoción de los empleados públicos que no se consideren como funcionarios o empleados de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Ley, con el propósito de garantizar los legítimos

derechos de los servidores del Estado y de los Municipios; entonces, tanto en la Constitución como el Código Municipal, ambos del Estado de Chihuahua, distinguen entre trabajadores de base y trabajadores de confianza, a los que denomina también funcionarios.

El artículo 77 del Código Municipal prescribe que en la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará en lo no previsto en este cuerpo legal, a lo dispuesto en la primera parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo del Estado.

Ahora bien, el artículo 61, fracción IV, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua nos señala los requisitos para ser funcionario municipal, entre los que se encuentran tener por lo menos veintiún años; en cambio, dentro de las disposiciones contenidas en el título respectivo del Código Administrativo del Estado que regula las relaciones laborales tanto de los Estados como de los Municipios, en tanto el Código Municipal sólo regula algunas cuestiones básicas, vale la pena destacar el contenido del artículo 79, que señala que tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de dicho Código, los menores de edad que tengan más de dieciséis años.

De lo anterior podemos concluir que efectivamente el artículo 61 del Código Municipal del Estado de Chihuahua al aludir a funcionarios se refiere a trabajadores de confianza, pues el Código Administrativo del Estado establece disposiciones para el resto de los trabajadores del Municipio, entre los que se encuentra que para ser servidor público se requiere tener únicamente dieciséis años y no así veintiuno que se necesitan para ser funcionario municipal y, además, al título profesional para puestos directivos y para el

puesto de Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo con el Código Municipal.

Una vez establecido que el dispositivo en cuestión alude a trabajadores de confianza, me parece necesario abordar los argumentos del ministro Azuela y de la señora ministra Luna Ramos que nos indican que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo; para ello me parece indispensable, además, tomar en cuenta que dentro de la libertad de configuración del Legislador de Chihuahua, las reglas fijadas en el Código Administrativo del Estado, que son las que regulan el régimen sustantivo y adjetivo laboral, tanto en lo referente a los trabajadores del Estado como a los de los Municipios pueden adscribirse al Apartado B, del artículo 123 constitucional, porque se tiene un sistema de nombramientos, se realiza una calificación entre trabajadores eventuales extraordinarios, de base y de confianza; siguiendo un sistema de catálogo como el establecido en la Ley Federal del Trabajo, se otorgan veinte días de vacaciones al año, un sistema de ascensos vía escalafón, tribunales de arbitraje para resolución de los asuntos, entre otros aspectos importantes.

Una vez establecido que las leyes burocráticas de Chihuahua han adoptado por la regulación del Apartado B, del artículo 123 constitucional; entonces, es menester concluir que los trabajadores de confianza del Estado de Chihuahua sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social y, por tanto, no tienen derecho a la estabilidad del empleo.

En esta tesitura, no tienen derecho a una indemnización, pues como lo sugería el señor ministro Aguirre Anguiano, en la sesión pasada, así lo ha interpretado este Alto Tribunal en la tesis:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN

EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO DE DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN".

Luego, al carecer de estabilidad en el empleo no puede actualizarse una violación a la libertad de trabajo, regulada en el artículo 5 constitucional, puesto que ésta se encuentra matizada por la ausencia de estabilidad en el empleo, regulada en la fracción XIV, del artículo 123 constitucional.

Por lo que, desde la perspectiva de la afectación de un derecho por parte del trabajador, el precepto impugnado no puede ser inconstitucional en el caso de los trabajadores de confianza.

Me parece necesario esbozar algunas ideas sobre la valoración constitucional del nepotismo, valorando como opera de manera distinta en el caso de los trabajadores de base como en el de los de confianza, de ahí la constitucionalidad de la norma impugnada en relación con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público y de acceso a los empleos y comisiones públicas en condiciones de igualdad.

Considero que el hecho de que en determinada entidad del Estado trabajen parientes sin limitación de grado en línea directa dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no constituye por sí un acto de nepotismo, no hay que olvidar que éste lo cometen los funcionarios que tienen un cargo de dirección o de confianza y sólo cuando hayan ejercido su facultad de contratar y/o nombrar y lo hayan hecho respecto de sus parientes o cuando hayan, por razón del encargo que ostentan, efectuado alguna ingerencia sobre el funcionario que realiza la contratación o nombramiento.

El rechazo al nepotismo no es un criterio absoluto de proscripción de la existencia de familiares en la función pública, lo que se prohíbe es que un servidor público use o abuse de su posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia, el objetivo no es evitar que las familias trabajen juntas, sino evitar la posibilidad de que un servido público pueda favorecer a los miembros de su familia, en el ejercicio de una autoridad discrecional para contratar empleados públicos o para velar por su permanencia. Rompiendo con ello el derecho ciudadano de acceso a los empleos públicos en condiciones de igualdad regulada en el artículo 35, fracción II de la Constitución, así como los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 constitucional.

Ahora bien, debemos cuestionarnos si la proscripción de la selección de parientes, conlleva a una discriminación en contra de profesionales capaces, por el solo hecho de ser parientes de algún funcionario dentro de la administración.

Considero que no existe una situación discriminatoria por las siguientes consideraciones: Primera.- La regulación del nepotismo no impide el ingreso de parientes a las entidades públicas, sino el hecho de que para establecer la relación jurídica de jerarquía exista favoritismo o ingerencia directa o indirecta a favor de un familiar, desconociendo los derechos de todos los demás ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a todos los cargos públicos.

Segunda.- No es cierto que por el sólo hecho de ser parientes se les proscriba el ingreso a la función pública ya que siguiendo debidamente el proceso de un concurso abierto de oposición en donde no exista ingerencia directa o indirecta del familiar, se puede ingresar a la función pública; tomando en cuenta lo anterior, la cuestión del nepotismo operará de manera diferente en el caso de

los trabajadores de base que en el caso de los de confianza, por lo siguiente:

Mientras en el caso de los trabajadores, de los primeros, si ya tienen la base, la norma no podrá retrotraerse en el tiempo para privar el derecho adquirido a la inmovilidad; en cambio, si el trabajador tiene la calidad de interino, es posible que el pariente influya en su permanencia para que alcance la inamovilidad, por lo que éste tendría que retirarse del servicio, pues el arribo de un pariente con la potestad para ratificarlo pone a los demás ciudadanos en una clara situación de desigualdad y compromete los principios constitucionales que rigen la función pública.

Segundo.- En el caso de los trabajadores de confianza, estos nunca adquieren un derecho a la inamovilidad como ya lo ha dicho la señora ministra doña Margarita Luna Ramos, por lo que el patrón siempre tiene la posibilidad de influir en su permanencia, luego, al arribar un pariente al puesto de dirección, resulta evidente que esto torna ilegítimo el nombramiento del trabajador, pues el estatus de su permanencia queda a completa disposición del patrón, por lo que la ratificación tácita del pariente, vulnera el derecho ciudadano de acceso a los empleos, o comisiones públicas en condiciones de igualdad, y además, es contraria a los principios regulados en el artículo 113 constitucional, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público; generando además, responsabilidades en los términos regulados por las leyes administrativas y penales, e incluso, en el caso de los miembros del Ayuntamiento, pudiera dar lugar a su suspensión o revocación del mandato, conforme a lo regulado en la fracción I del artículo 115 constitucional; ahora, si los trabajadores de confianza, carecen de estabilidad en el empleo, y además, la llegada de un pariente a la calidad de patrón deslegitima la condición del trabajador, cuya permanencia en el cargo genera una condición de responsabilidad para el pariente que tiene la calidad de patrón, entonces, el

segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61, resulta inconstitucional, pues produce el efecto contrario al que pretendió combatir; en efecto, en el dictamen legislativo se pretendió evitar que los candidatos que ganaran la elección, e incluso previamente desde la precampaña introdujeran a sus parientes a trabajar como funcionarios, burlando el contenido del primer párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal, actualizando con ello una práctica nepótica; sin embargo, la norma impugnada lleva al resultado contrario, puesto que legitima la existencia de parientes en puestos de dirección, por la mera situación de que tengan más de un año, generando para los trabajadores una posibilidad de impugnar su remoción, que antes no tenían, pero más grave aún, una justificación a los miembros de los Ayuntamientos de una situación clara de responsabilidad, que es contraria a los principios del artículo 113 constitucional, pues con base en esta norma, los miembros del Ayuntamiento podrán mantener a parientes en los puestos directivos, cuando tengan más de un año, teniendo una clara ingerencia directa en su permanencia, pues completamente disponible para el patrón, al carecer éstos de inamovilidad, con lo que se vulnera también el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal. Por lo anterior, considero que con fundamento en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, deben suplirse los conceptos de invalidez, y declararse la inconstitucionalidad de la norma, con fundamento en los artículos 113 y 35, fracción II de la Constitución Federal.

Recapitulando:

Primero. Los Estados gozan de libertad de configuración, para regir sus legislaciones burocráticas, por el Apartado A) o por el Apartado B) del artículo 123 constitucional.

Segundo. El Estado de Chihuahua, ha elegido regir su legislación burocrática, por el Apartado B) del artículo 123 constitucional.

Tercera. El precepto impugnado, está referido a trabajadores de confianza.

Cuarta.- Los trabajadores de confianza no tienen derecho a la inamovilidad del empleo.

Por tanto, la norma impugnada no implica una limitación inconstitucional a sus derechos, puesto que es la propia Constitución, en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123, la que circunscribe la libertad de trabajo regulada en el artículo 5 constitucional.

Quinta.- La norma impugnada es inconstitucional, porque implica una legitimación de una situación de nepotismo, puesto que el patrón del trabajador de confianza tiene una disponibilidad completa sobre su permanencia, la que depende completamente de su decisión. Por lo que al permitir la permanencia de parientes de los miembros del Ayuntamiento en los puestos de confianza, se vulneran los artículos 113 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En esta tesitura, votaré por la invalidez del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por las razones que he expuesto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor ministro.

Si me permiten, yo quisiera hacer también algunos comentarios.

Advierto que la posición del señor ministro Góngora, que lleva a la inconstitucionalidad de la norma, es completamente diferente a la de los demás señores ministros.

En las exposiciones anteriores se dijo: es inconstitucional porque a quien ya está trabajando con menos de un año de antigüedad no se le permite continuar en el empleo, y esto por disposición de ley y no por decisión del patrón; no hay obligación tampoco de mantenerlo, pero está tolerada por la ley la permanencia de quienes tienen más de un año, no así de quienes tienen menos de un año.

Sin embargo, el efecto de la inconstitucionalidad propuesta por el primer grupo de los señores ministros es exactamente el mismo que está diciendo el ministro Góngora: se elimina el segundo párrafo del artículo 61 y queda en pie, en toda su magnitud, la prohibición de que parientes de los nuevos integrantes de un Ayuntamiento, sean funcionarios del mismo.

Yo dije en la ocasión anterior que iba más por la constitucionalidad del precepto, sigo en ese tono y ahora me explico.

Se ha dicho aquí que los funcionarios municipales son empleados de confianza; yo estoy de acuerdo con esto, lo que no se ha dicho es que los funcionarios son solamente una especie dentro del género "empleados de confianza", porque no todos los empleados de confianza son funcionarios; un chofer, un mozo al servicio personal, puede ser empleado de confianza conforme a lo que él desarrolla, pero no es funcionario.

Quiero también significar que el artículo 61 es muy claro en cuanto a establecer la prohibición única y exclusivamente para funcionarios y no para empleados de confianza; el encabezado del artículo 61 no deja lugar a dudas cuando dice: "Para ser funcionario municipal se requiere no ser pariente." No dice que para ser empleado de confianza, servidor público o de base, deba cumplirse con esta misma prohibición.

Seguramente habrá la prohibición en quien tiene la potestad de dar nombramientos, y allí generalmente se establece que no puede dar nombramientos como subordinados a parientes, hasta el grado que la ley determina.

¿Quiénes son funcionarios, entonces? don Genaro ha tenido un par de expresiones: hacen funciones directivas. Para mí un funcionario municipal es aquel servidor o empleado de confianza que tiene funciones de dirección, que es un patrón equiparado por cuanto tiene la potestad a veces de nombrar, de dar por terminados nombramientos, y es el que ordena qué actividades desempeña cada trabajador. Dice el artículo 60. De los servidores públicos municipales: "El Municipio para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y necesidades, podrá contar con las siguientes dependencias: Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Servicios Municipales, Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Fomento Económico Municipal". Aquí establece altos cargos municipales, y es muy interesante el párrafo siguiente, después del enunciado de las fracciones: "Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no lo permitan o sus necesidades no requieran el funcionamiento de todas las dependencias señaladas en este artículo, por acuerdo del Ayuntamiento, podrán encomendarse dos o más ramos de la administración pública municipal a cada titular, sin que por ello tengan derecho a percibir otro sueldo que el asignado por el presupuesto por el ejercicio de la función pública". Y luego el 61, nos habla de funcionarios.

Mi primera conclusión es que no se trata de una prohibición absoluta del nepotismo, sino que está dirigida a aquellos empleados municipales que son equiparables al patrón, porque tienen bajo su dirección y dependencia a un gran número de empleados, no afecta esto a otros empleados de confianza o de base, sino exclusivamente a los funcionarios municipales.

Ahora viene el otro problema. La razonabilidad de la norma. Primero, la prohibición, nadie que sea pariente de los nuevos miembros de un Ayuntamiento debe ser nombrado con el carácter de funcionario. Y luego la excepción a esta prohibición. Quienes tengan un año ya en el ejercicio de la función, no están afectados por esa prohibición. La ley no ordena que se les mantenga en el cargo, simplemente tolera que por haber demostrado ya un buen ejercicio en el desempeño de la función, por más de un año, se le pueda mantener en el encargo a pesar de que sea pariente de los nuevos miembros del Ayuntamiento. Esto en cuestión de imagen puede ser totalmente inaceptable, pero repito, es simplemente una permisión legal, y al expresarla así no rige para los que tengan más de un año, por interpretación contraria, que es la que han expresado la mayoría de los señores ministros, genera un trato diferente respecto de aquellas personas que tengan menos de este tiempo en la función pública.

Yo pienso que dentro de la libertad que tiene el Congreso del Estado de Chihuahua para poner límites al problema del nepotismo, éstos que ha señalado, son correctos, yo no veo que haya una manifiesta violación a la Constitución. Respecto de los que tienen menos de un año y que deben salir, pues ya se ha dicho aquí, no están protegidos por el beneficio de la inamovilidad; respecto de los que tienen más de un año, tolera el Legislador de Chihuahua que haya un posible parentesco entre el tesorero, entre el secretario del ayuntamiento y entre alguno o algunos de los nuevos miembros del ayuntamiento, porque parte de la base de que no fue designado por

los nuevos miembros del ayuntamiento y que ya ha acreditado un desempeño que puede o no ser aceptable; pero mayor de un año.

Y por eso, mi convencimiento personal es por la constitucionalidad de esta norma y en contra del proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo no visualizo en igual forma el problema; entiendo ante todo que es gravísimo el nepotismo en la actividad pública y que hay que encontrar fórmulas adecuadas para combatirlo.

El señor ministro Góngora Pimentel, hablaba del nepotismo inconstitucional cuando se implica que el ascenso al cargo, puesto del servidor público haya sido dirigido por la influencia de quien puede contratar; o bien, contratado por él mismo; y esto resultará clarísimo; pero implica siempre un acto posterior al poder contratar o al poder influir.

Y sin embargo, el sentido de la Ley de Chihuahua, a mí me da la impresión de que lo que trató de conjurar es esto último antes de la asunción al cargo de los funcionarios que presenta o que describe la fracción IV, del artículo 61 de esta Ley Municipal.

Y el problema aquí se torna mucho más complejo porque pueden "pagar justos por pecadores"; y esto es lo que a mí me lleva a pensar que no está tan nítida la cuestión.

Se dice que la función pública corresponde a ciertos funcionarios de mayor fuste o jerarquía; yo pienso que esto no es así; yo pienso que cualquiera que presta un servicio público, es funcionario público; cambió la Ley y se nos llamó a todos "servidores públicos"; pero yo creo que el servicio público lo desarrolla desde el más modesto de aquéllos que se dedican a la función pública; pongamos por caso un barrendero, hasta el más encumbrado de ellos; entonces, me parece, perdón por la expresión, un tanto cuanto "artificioso" tratar de hacer un distingo para los altos segmentos de la burocracia, como pertenecientes a la función pública, y excluir a todos los demás.

Y también me parece que no se puede decir que solamente la Ley de Chihuahua se pueda referir a empleados de confianza o funcionarios de confianza y no de base; yo no veo esa realidad y si ésta fuera así, el ministro Azuela dio un argumento importante; y el argumento importante, esto es un derecho del empleador que por ministerio de ley no se puede cercenar.

Entonces, -perdón-, yo sigo viendo inconstitucional la norma por donde se le busque, pareciendo desde luego, que la intención del Legislador de Chihuahua es encomiable; pero no acertó en los métodos para cuajar su determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman suficientemente discutido?, señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo hago uso de la palabra, primero para precisar que en la página sesenta y uno, cuando se señalan los efectos de la invalidez, se habla del Código Municipal de Jalisco, es de Chihuahua.

En segundo lugar, que al declarar la invalidez del segundo párrafo de la fracción IV, queda el párrafo cuarto, en su primera parte, y al quedar el párrafo cuarto en su primera parte, quedan absolutamente impedidos de trabajar como funcionarios municipales, los que estaban con más de un año, los que estaban con menos de un año y los que pudieran estar. Entonces, se consigue el efecto contrario de lo que se está pretendiendo; lo que sucede, y realmente pues mi idea inicial de que era muy claro el precepto, ha venido demostrando con ideas que el ministro Franco González Salas, cuando habló de un precepto ambiguo, pues tenía toda la razón.

Aquí lo que ocurre es que se trata de una redacción muy habilidosa, en la que lo único que se pretende es excluir a quienes ya estuvieran actuando en el Municipio como funcionarios, con antigüedad mayor de un año, todos los demás, unos los corren y otros no pueden entrar.

Entonces, no basta con que se diga se suprime el segundo párrafo, sino realmente tiene que encontrarse una forma que diga lo que estamos pretendiendo, que también los que tienen menos de un año, pero ya estaban cuando se enfrentó, cuando se tomó posesión del cargo por los síndicos o por el presidente municipal, ya estaban desempeñando el cargo de funcionarios, pero también aquí hay el impedimento de que estaríamos legislando, ya estaríamos nosotros haciendo la redacción del precepto y por lo mismo, pues para mí, de conservar el proyecto, tiene que eliminarse toda la fracción IV y dejar en libertad al Legislador del Estado de Chihuahua que establezca el mecanismo que estime pertinente. Obvio, esto choca con lo que se ha dicho en el sentido del combate al nepotismo, porque este artículo claramente va a ello ¿no?

Entonces, bueno, como que hay que pensar en esta situación en que finalmente el proyecto formalmente le da la razón a quienes son funcionarios con menos de un año, pero al eliminar el párrafo correspondiente quita a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó ya señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo en primer lugar quisiera decir que me adhiero por completo a la explicación que acaba de dar el señor ministro presidente, creo que tiene toda la razón en cuanto manifiesta que el artículo es muy concreto en cuanto a la forma en que debemos entender qué es lo que quiso el Legislador de Chihuahua respecto del manejo de los funcionarios públicos en los Ayuntamientos Municipales.

La exposición de motivos de este asunto lo que nos dice es, que la razón de ser de la emisión de esta norma, fue precisamente evitar el nepotismo en el nombramiento de funcionarios públicos.

¿Qué quiere decir nepotismo? Si nosotros vemos el diccionario de la Real Academia, lo que nos está diciendo que nepotismo es: "Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos", ese es el nepotismo. Pues yo creo que aquí no se podría dar, porque en primer lugar no es el presidente municipal el que está expidiendo los nombramientos correspondientes, para que pudiera estar en el caso de nepotismo; es decir, él estaría nombrando a sus parientes, no se daría prácticamente el caso de nepotismo.

Por otro lado, yo considero que finalmente el plazo que le están dando en el artículo y que el Congreso del Estado de Chihuahua otorga, pues es anterior a la fecha en que se llevan incluso las inscripciones de los candidatos para presidentes municipales.

Si nosotros vemos la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, aquí lo que nos dice es cuándo se inicia el año electoral. El año electoral se inicia la segunda quincena de enero de ese año. La jornada electoral, es decir, el día de las elecciones, es el primer domingo de julio de ese mismo año; para qué, para que la renovación en el caso de los presidentes municipales se haga el día diez de octubre de ese mismo año, independientemente de que sea únicamente la entrega de las constancias de mayoría, o bien que haya habido la impugnación correspondiente.

Por ejemplo, en el año dos mil siete hubo elecciones, hubo elecciones, hubo elecciones y la idea es que toman posesión el 10 de octubre de 2007; por otro lado, el artículo 80 de la Ley Electoral, está diciendo que la inscripción de candidatos para presidencias municipales, se lleva a cabo del 1° al 15 de mayo de ese año, entonces si el artículo correspondiente lo que está determinando es, que para evitar que en un momento dado el presidente municipal que pudiera estar siendo inscrito para candidato, pudiera influir para que alguno de sus parientes fuera nombrado funcionario, bueno pues está el año a que se está refiriendo, es mucho antes de que se lleve a cabo su inscripción, es decir, no hay todavía la certeza de que él va a ser el candidato hasta que esté inscrito, entonces ese año está sobrado porque se da esa inscripción, entre el 1º y el 15 de mayo y por otro lado, sí, también considero que sí hay una distinción entre funcionario público, empleado de confianza y empleado de base, es cierto que el género es todos somos servidores públicos, esa es la parte genérica, la parte específica yo creo que es la distinción que la propia Ley de Chihuahua hace, el propio Código Administrativo del Estado de Chihuahua en su artículo 75, específicamente hace la distinción dice: los trabajadores al servicio del Estado, se dividirán en tres grupos: trabajadores de base, funcionarios y empleados de confianza y trabajadores eventuales y extraordinarios; es decir, el propio Legislador local está estableciendo estas distinciones; y por otro lado, finalmente sí considero que la idea fundamental es que la Constitución local, de alguna manera está determinado cuál es la forma en quiere llevar a cabo la regulación entre comillas "el nepotismo en el Estado" y que el 116 de la Constitución Federal, permite que sea el Legislador local el que lleve a cabo esta legislación de acuerdo a sus facultades, de acuerdo a su entendimiento y a su conveniencia, por estas razones yo me inclinaría también por la constitucionalidad del artículo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. No cabe duda que si es una discusión no solamente compleja en su redacción sino compleja, muy compleja en su interpretación, aquí se han abierto inclusive ya dos vertientes de inconstitucionalidad, una tendiendo a diferentes preceptos, el 103, el 35 fracción II en función de esta regulación de este llamado nepotismo y la otra en función de libertad de trabajo que es la que maneja el proyecto, el proyecto maneja el 5° constitucional en función de que nadie puede ser suspendido, removido, sin el procedimiento constitucional o derivado en las leyes secundarias, esto es, esta situación de excepción en función de temporalidad en un régimen de excepción en cuanto a una prohibición de los requisitos formales para ser funcionario en el Estado municipal, en el Estado de Chihuahua, si atendemos a esa lógica, entonces uno de los requisitos formales y llegamos a la situación de una prohibición y luego viene la excepción de esa prohibición, pero en el diseño de esa excepción, también hay una situación de inconveniencia legal, en función de temporalidad se respeta la permanencia en el empleo a aquellos que tienen sobrevenido ya un requisito en contra que ya no están

cumpliendo, pero cuando ocuparon el cargo, cuando vino el desempeño no tenían la prohibición desempeñaban un trabajo lícito y después adquiere características ya de ilicitud el requisito formal y es donde se establece un régimen de temporalidad para determinar si tienes menos de un 1 año entonces para ti sí rige, pero si tienes más de 1 año ya no rige y es donde se establece esta en el tratamiento genérico que se está dando en el proyecto y se arriba a la conclusión de inconstitucionalidad en función de esa excepción, a la excepción genérica, vamos a decir dentro de la misma excepción hay otra en función de temporalidad de la minoría del año y se establece esta circunstancia, pero aquí ya están abriéndose ya estos dos tratamientos que nos llevarían en última instancia a la conclusión, la conclusión en las 2 que se ha manifestado, es de inconstitucionalidad la que propone el proyecto para la temporalidad menor del año y la inconstitucional per se, en función de nepotismo que es el planteamiento que se está haciendo, ya en una segunda; y la visión de constitucionalidad, en función de ello, pero manteniendo esta cuestión de excepcionalidad. Yo creo que esta es una situación pues que, independientemente de las complicaciones técnicas de la presencia del Apartado A), Apartado B), del 123 constitucional, donde en el proyecto la interpretación que se asume es el inferir que estamos hablando del tratamiento adecuado del 123 Apartado B) en función de la naturaleza de los funcionarios a los cuales se están refiriendo.

En el caso, yo estimo que es difícil, difícil creo, pensar que está suficientemente discutida; en tanto, que se está abriendo otra opción de inconstitucionalidad, y las dos podrían ser atendibles razonablemente en función de un principio, vamos, que está presente, puede estar presente como preocupación del Congreso estatal en relación del nepotismo, vamos, hay una preocupación genérica; en relación a) a establecer una solución a situaciones de hecho presentadas, según se desprende del informe del Congreso;

donde la modificación pretende evitar que se den en situaciones de hecho nombramientos que eliminen la posibilidad de caer en la irregularidad en cuanto al requisito formal; en cuanto a la prohibición de la disposición, dice, esto es lo que nos ha llevado a poner esta situación de temporalidad.

Pero la otra cuestión, seguiría rigiendo en función del año, la permanencia, de todas maneras en automático, generaría esta situación de el incumplimiento, pero permisivo legalmente, en función de excepción, ahí ya estaría el nuevo planteamiento ya cuestionado en función de nepotismo absoluto, vamos a decir, en la prohibición absoluta; sino atendemos а esta inconstitucionalidad, que nos está presentando en función de nepotismo total, pues el párrafo completo, debería de ser declarado inconstitucional, en la temporalidad mayor de un año por unas razones; y en la temporalidad menor de un año por otras razones o la genérica en función de nepotismo.

Creo que si el proyecto está planteando la violación constitucional al 5°. Al 5°, relacionado al 123 Apartado B), y con eso se está manifestando su suficiente; sin embargo, a quedado aquí abierta la otra situación que ya rebasa el problema en cuanto al término de un año, y llega al segundo en función a la permanencia no obstante existir la prohibición formal, y que atenta a otras disposiciones constitucionales, según los discusión del ministro Góngora, la imposibilidad, o la afectación al poder de designación y el evitar el nepotismo; según tengo entendido. El acceso también, limitar al acceso al cargo público violando derechos de otras suertes, esto es, estamos aquí frente a una cuestión compleja, en violaciones constitucionales importantes, pero apreciadas desde diferente óptica. La óptica del proyecto insisto, es la que venimos nosotros sosteniendo es, en esta violación concreta, en función de la excepción en relación con la temporalidad de los menores; es decir, esta es temporalidad menor de un año, en función de libertad de trabajo, fundamentalmente el artículo 15 relacionado con el 123 Apartado B).

En principio sigo convencido con la propuesta del proyecto; sin embargo, sí quiero hacer ese llamado en el sentido de que quién sabe si esté suficientemente discutida por la otra situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente.

Haciéndome eco un poco de lo que acaba de plantear el ministro Silva. Creo que han surgido aspectos muy importantes y yo por eso me veo obligado a intervenir por segunda vez en esta discusión, y pienso que será la última.

Para decir, que habiendo escuchado con muchísima atención los argumentos vertidos, me confirmo en la opinión de que el precepto al menos es ambiguo y carece de razonabilidad constitucionalidad por lo siguiente:

En primer término, hay que atender al marco constitucional y legal del Estado. La Constitución del Estado en el artículo 178, señala que: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de los organismos autónomos, de los Municipios, de los organismos descentralizados y en general, toda persona que ocupe un cargo, empleo o comisión". Consecuentemente, la propia Constitución está estableciendo una clasificación entre funcionarios y empleados; clasificación que no nos queda clara en el artículo 61 invocado como inconstitucional.

Entonces, me parece que desde aquí tenemos un problema serio, porque finalmente la propia Constitución nos establece esta definición y esta distinción.

En segundo lugar, si atendemos a la Ley Reglamentaria que rige las relaciones de trabajo veremos, —como aquí lo puso en evidencia el ministro Góngora— que hace una clasificación muy parecida a la que tenemos en materia federal en el Apartado B, en donde hay un catálogo primero nominativo de cargos, pero que también por reformas posteriores a su texto original introdujo la propia clasificación del Apartado A, original del Apartado A, por funciones.

Y luego entonces, tenemos cargos de confianza que abarcan una gama muy importante dentro de las estructuras administrativas; un cajero, es un cargo de confianza, y consecuentemente, tendríamos esta situación de sí es o no es un funcionario, si cae o no dentro de la norma del 61. Por lo tanto, en este sentido yo confirmo que tenemos un problema allí serio.

En segundo lugar, lo de los tiempos electorales. A mí no me convence, porque los tiempos electorales tienen varias fases; efectivamente, como lo señaló la ministra Luna Ramos, en el Estado, concretamente el proceso inicia en enero; pero el registro de candidaturas es hasta mayo y el proceso concluye en octubre; entonces, el año pierde ese sentido definitorio, porque además, como yo lo decía la vez pasada, esto debe de ser algo que el electorado debe de tomar en cuenta; si ya hay parientes cercanos de quién va a contender en una elección, será el electorado quién determina si elige o no a ese señor, si eso tiene una carga más o menor.

Y ahora voy a lo de fondo, para mí. La razonabilidad del precepto, aquí se ha hablado que lo que se pretende es combatir el nepotismo; el nepotismo implica una acción consciente y deliberada

para nombrar a un pariente, que puede ser un amigo inclusive, muy cercano para favorecerse de ese nombramiento y de ese servidor que va a ocupar un cargo. Esto es lo que realmente se trata de combatir cuando se establecen este tipo de normas.

A mí me parece, que en principio esta norma no guarda ni congruencia con el esquema de responsabilidades del propio Estado, ni tiene realmente la razonabilidad para lograr el propósito y sí puede afectar a personas que no tienen ninguna razón de ser afectadas jurídicamente, porque son ajenas a ello y lo pongo en términos concretos; la Ley de Responsabilidades del Estado, establece: "Como conducta materia de responsabilidad administrativa, abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en su caso". Este es el artículo 23, fracción XII, de la Ley de Responsabilidades.

Como vemos, son 2 supuestos totalmente distintos. En este caso, lo que está presumiendo la Ley, es que hubo un interés, y consecuentemente, sancionable y allí está establecido. En el otro caso, puede ser, que un pariente inclusive lejano, —como aquí se comentó en la sesión pasada— que no guarde ninguna relación haya sido contratado por el Municipio para realizar una función que además, no representa ningún interés de otro tipo, sino que puede ser técnica; pero por la naturaleza del trabajo ser considerada como dice de dicho "de confianza" y por el hecho de que un pariente sea electo, tiene que dejar su cargo; con el otro ingrediente de que la Ley establece un año, y yo vuelo a repetir lo que dije: el año en función de qué o por qué, si tenemos presente que los municipios duran tres años, es perfectamente posible que en el último año de ejercicio de un municipio se presenten vacantes y que una persona reúna todos los requisitos y las condiciones técnicas para ocupar

ese cargo, se le designe y después un pariente que va a contender en la elección hace que se quede sin su trabajo.

Por todo esto, insisto, yo no encuentro ni la razonabilidad constitucional necesaria a la luz de, inclusive lo que se pretende proteger con la norma, ni tampoco la racionalidad en los plazos que establece el precepto. Por esa razón yo me mantengo en la opinión que sostuve en la sesión pasada.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo no asistí a la sesión anterior por estar cumplimiento una Comisión oficial, pero el fin de semana leí las intervenciones de los señores ministros y también he escuchado con toda atención las que han tenido el día de hoy. No voy a tratar de dialogar con nadie, simplemente quisiera expresar el sentido por el cual voy a votar.

En primer lugar, me parece que efectivamente, la base general de discusión es el Apartado B, hay una tesis de enero del noventa y ocho, donde dice: "LEYES DE TRABAJO. Las legislaturas locales solo pueden expedir leyes reglamentarias del Apartado B, del artículo 123, constitucional". Me parece que es una tesis aprobada por unanimidad de votos en ese momento, me parece que efectivamente aquí se da el marco jurídico de este mismo Apartado, entonces si éste es el Apartado por el cual nos debemos guiar, quedan varios problemas a resolver.

En primer lugar, lo que tenemos que enfrentar en este caso, es la determinación, que ya se ha leído, pero la necesito volver a hacer para construir mi argumento de la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123, constitucional, que dice: "La ley determinará los cargos

que serán considerados de confianza (luego un punto y seguido). Las personas que lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social", entonces aquí efectivamente hay un primer problema que nos lleva a tener que distinguir si estamos frente o no a trabajadores de base o de confianza. Yo había visto el artículo 60, exactamente del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, exactamente con la misma lectura que lo hace el ministro presidente. Cuando dice la Ley: el Municipio para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, etcétera, señala en diez fracciones cuáles son los titulares de los órganos, porque se está refiriendo aquí a titulares y órganos y no a órganos, que deberán auxiliar en las funciones al presidente y entiendo que ahí está construido el carácter de funcionario. Posteriormente, en ese mismo artículo 60, en el párrafo último, se distingue entre empleados y servidores públicos para en el 61, volver a incidir en la expresión "funcionario municipal"; misma que yo entiendo que está relacionada con la primera parte de la fracción I, del artículo 73, en cuanto se refiere a titulares de la dependencia de la administración pública que son los anteriores.

Yo entiendo lo que se ha señalado que: todos somos funcionarios de alguna medida en tanto estamos reseñando o realizando una función normativa y en eso coincido, pero me parece que aquí la configuración que da el Legislador del Estado de Chihuahua es específica. Creo que lo que todos somos en la denominación constitucional, somos servidores públicos y después de ahí se hace una clasificación entre quiénes son de base y quiénes son de confianza; quiénes son funcionarios; quiénes son empleados y se va dando distintas consecuencias normativas a ese caso. De manera tal, que para mí el tema de quién es funcionario está relativamente resuelto en el contexto de la Legislación, yo sobre eso no tendría problema.

El segundo problema entonces es entender, que como lo decía el ministro presidente, si el Apartado B, fracción XIV, al identificar ahí a ciertos funcionarios y asignarles la condición de confianza, tiene el Legislador una libre determinación respecto a la situación jurídica de esos funcionarios, previamente clasificados como de confianza, creo que este es el tema central, que puede legislar sus condiciones, evidentemente sí, y puede establecer cuáles son las condiciones por las cuales se va a regir; el artículo 115 de la Constitución, dispone en su último párrafo: que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias; sin embargo, a mí me surge la pregunta, y estaba revisando las tesis fundamentalmente de la Segunda Sala, acerca de cuál ha sido el alcance que se ha dado respecto de los trabajadores de confianza en donde dice: que disfrutarán de medidas de protección al salario y gozarán de beneficios de la seguridad social; y yo me hago la pregunta, son los únicos dos elementos que debe tener en cuenta el Legislador del Estado, en este caso Chihuahua o cualquier otro al momento de regular el trabajo de los trabajadores de confianza, en este caso, los servidores, evidentemente no, yo sé que es un tema complejo que ha debatido mucho a la anterior Cuarta Sala y ahora la Tercera Sala, saber, en dónde sí y en dónde no aplican el resto de las fracciones del Apartado B; pero a mi me parece que, de las propias fracciones del Apartado B, hay algunas que nos están hablando de ciertas condiciones de estabilidad que nos están hablando también de condiciones de ascenso de carrera en el servicio público, etc., y ahí; entonces, me parece que no se puede considerar que el Legislador de cualquier Estado de la República, al legislar, o al regular, o al desarrollar, como se quiera, el Apartado B, respecto de trabajadores de confianza, puede poner en la Ley lo que le parezca

mejor respecto a los trabajadores de confianza, que al final de cuentas son de confianza y para eso son de confianza, y dos; solamente tienen una protección al salario y ciertos beneficios de seguridad social. Aquí es donde me parece, en este contexto que se establecen en primer lugar, ciertas condiciones de razonabilidad; en el contexto del artículo 123, Apartado B, insisto, existen limitaciones a mi parecer, para la manera en que el Legislador estatal, trátese de trabajadores al servicio del estado en términos técnicos o de los Municipios, debe realizar determinado tipo de cosas; y eso no lleva al tema de la razonabilidad, qué tan razonable es que el Legislador del Estado de Chihuahua, en estos preceptos impugnados, haya determinado, que las personas que estén en esta condición de más, menos un año, anteriores al momento en que se instala el Ayuntamiento, pierdan o mantengan su cargo por una cuestión numérica, ya lo dijeron la ministra Luna Ramos y el ministro Franco, en los artículos 72 de la Legislación Electoral del Estado de Chihuahua, se dice: que la jornada inicia en enero, efectivamente, que el registro es en mayo y que, el diez de octubre deben quedar instalados; pero también, conocemos todos que se ha generado una práctica en el país que tiene que ver con precampañas, elecciones internas, etc., de manera tal que se van conociendo, sobre todo en el ámbito municipal, quiénes son las personas que van a ocupar en determinado cargo, tienen la posibilidad de ocupar determinado cargo en esta relación; la pregunta es entonces, para mí en este sentido, es razonable simplemente un requisito de tiempo que sea antes de un año, cuando, digámoslo así están en precampañas o a lo mejor están en ciertas condiciones de discusión interna en los partidos, en el mejor de los casos para ir designando a los que pueden ser sus precandidatos, o sus candidatos ya de plano con el registro que venga en el mes de mayo, yo creo que este tema estricto del año, no me resulta a mí concluyente, por qué no me resulta concluyente; porque también se puede dar una enorme fluctuación en las condiciones fácticas que se pueden ir presentando en esa situación y creo que discutir por razón del año no es un tema complejo.

Cuando hablamos de razonabilidad, paso a otro tema, hemos dicho que la razonabilidad no significa que esta Suprema Corte haga lo que se quiera en términos de la razonabilidad, sino que la razonabilidad, la hemos medido en la relación medio-fin, es decir: el Legislador que cuenta y en los casos en que lo tenga la capacidad de una conformación normativa, puede elegir ciertos fines, y después nosotros ver si las normas que está eligiendo para alcanzar esos fines, tienen o no tienen una condición de razonabilidad, y ahí voy a la intervención que tenía el ministro Franco. El tema de la relación, o la manera mejor en que los servidores públicos deben desempeñar su cargo, todos los del país, está prevista en el Título Cuarto de la Constitución, y ahí en los artículos 109, fracción III, se habla de la posibilidad de aplicar sanciones administrativas, a quienes en un determinado momento, no hayan podido satisfacer determinadas condiciones del cargo. Igualmente, en el artículo 113, se habla de las leyes de responsabilidad administrativa, y la manera en la cual se sanciona a las personas que hubieren ocupado o que hubieren realizado determinado tipo de conductas. Consecuentemente, éste me parece que es el esquema de responsabilidades a que están sujetos los servidores públicos, se puede construir un esquema preventivo, en principio me parece que sí, pero es un esquema preventivo, que debía tener una relación estricta, porque así es esto, un problema de un derecho fundamental que está siendo afectado a quienes ya gozan de un cargo público, así sea en condiciones de confianza, en una relación estricta para poder restringir ese derecho fundamental. En la relación medio a fin, se logra lo que se pretende lograr, restringiendo o quitándoles el empleo a las personas que lo ocupan, yo pienso que no, no hay una adecuada relación en ese sentido. Qué razones nos da el Legislador, bueno, que probablemente la persona que tiene parientes en ese espectro, pues van a encontrar condiciones para afectar la hacienda pública, va haber actos de corrupción, etc. De verdad esto, tiene o satisface un estándar estricto de razonabilidad como para que nosotros estemos en la disponibilidad o en la posibilidad de restringir un derecho fundamental de una persona, insisto, que ya goza de un empleo, y como dice el proyecto del ministro Silva Meza: cuando lo adquirió satisfizo las condiciones para estos cargos. Yo creo que ahí, es donde no se da, para mí esta relación estricta, y ahí es donde sí me parece que se da una afectación a un derecho fundamental, porque la medida tomada por el Legislador para restringir un derecho fundamental, no es consecuente con el fin que se pretende alcanzar. Yo por esta razón señor presidente, voy a votar también por la inconstitucionalidad de este segundo párrafo, y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS **HERNÁNDEZ:** Gracias presidente, solamente para ratificar mi posición expresada desde la sesión anterior, este segundo párrafo de la fracción IV del 61, realmente está fijando límites fuera de un contexto constitucional para aquellos funcionarios que ya ocupaban un cargo en el Ayuntamiento correspondiente del Estado de Chihuahua, y que por el hecho de que con posterioridad a que tomaron posesión, a que cumplieron con los requisitos para el cargo, -con posterioridad-, repito, llega un funcionario electo integrante del Cabildo municipal, con el que tiene una relación de parentesco, de las que ahí se establecen en el párrafo primero, lo que ocasiona que ya no puede seguir desempeñando la función municipal de que se trate, no obstante, repito, que en su momento cumplió con todos los requisitos. Para mí el segundo párrafo de esta fracción IV del 61, es inconstitucional, como antes lo había manifestado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin embargo, me parece tenemos que establecer cuáles para votar, consecuencias de esta declaración de inconstitucionalidad. El ministro Góngora, claramente planteó una inconstitucionalidad que aniquilar cualquier persona que reuniendo características, pudiera desempeñar el cargo de funcionario municipal, en su exposición claramente se ve, que para él tampoco debieron desempeñarlo las que tengan una antigüedad mínima de un año o más. Pienso que quienes hemos estado en la otra posición, consideramos que es inconstitucional por excluir a los que tengan menos de un año, y que ya estén desempeñando la función cuando llegan a tomar posesión de su cargo los nuevos funcionarios, el proyecto al conservar que elimina el texto del párrafo segundo, pues parecería coincidir con el ministro Góngora, porque ése es el efecto de esa eliminación, todos quedan excluidos, pero las razones que dan, van más bien en la línea de que se está considerando inconstitucional por excluir a quienes tienen menos de un año, pero ya están desempeñando el cargo.

Por otro lado, esta fue la razón por la que se planteó la acción de inconstitucionalidad, el Procurador General de la República no está planteando la inconstitucionalidad por pretender que por nepotismo todos queden excluidos, sino está planteando la inconstitucionalidad porque se está incluyendo dentro de la prohibición, a los que tienen menos de un año; entonces, si esto se precisara y no se dijera tanto que se elimina el párrafo segundo, sino que se considera inconstitucional el párrafo segundo por estas razones; entonces ya se evita que quede en pie el primer párrafo, se da una explicación de por qué se considera inconstitucional, porque si se deja en pie el primer párrafo, pues es contrario a las razones que se dan en el

proyecto para considerarlo inconstitucional; entonces pues nada tan claro como decir por qué se está considerando inconstitucional y no tanto decir: se invalida el segundo párrafo, sino se le invalida en razón de que debiera incluir a éstos y dejar que sea el Congreso el que aclare la situación, en fin, no estimo yo, que es clara la situación, pero sí que debemos aclararla para saber qué votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro, hay un proyecto desarrollado, con la línea que usted acaba de exponer y ése es el que yo voy a poner a votación; desde luego, el señor ministro Góngora, por lo que ha dicho está en contra de este proyecto, aun cuando llega también а solución inconstitucionalidad, pero con un sentido muy distinto; entonces lo que está a votación es el proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza, de que la norma es inconstitucional por cuanto obliga a que servidores con menos de un año de antigüedad, tengan que abandonar el puesto cuando están en relación de parentesco con los nuevos integrantes del Municipio y cada quien votaremos a favor o en contra de ese proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en relación a lo que decía el ministro Azuela, me parece que se aclara bastante si uno lee el artículo 61 de la siguiente manera, así es como yo me lo aclaro y lo comparto así, "Para ser nombrado...—ya sé que no dice la expresión "nombrado" esa es la lectura que yo estoy haciendo— "Para ser nombrado funcionario municipal se requiere...—lo que dice el cuarto, creo que ninguno hemos considerado que eso es inconstitucional, lo que estamos diciendo es que es inconstitucional el segundo, porque es un requisito que se da posteriormente y no en la condición de nombramiento, con eso, así es como yo lo estaba pensando señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la interpretación conforme que proponía la ministra Luna Ramos aunque no va al párrafo cuestionado, sino al que le antecede, pero entonces, pongo a votación el proyecto del señor ministro Silva Meza, con las adecuaciones que él ya ha aceptado.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, antes de emitir mi voto voy a hacer una breve precisión, por el sentido de frustración que pueda causar, lo que probablemente resuelva esta Suprema Corte, quiero decir lo siguiente: desgraciadamente las leyes de servicio civil de carrera están en pañales en este país, y a mi juicio son el único camino que puede conjurar el nepotismo en su máxima expresión y están previstas en las leyes y en la Constitución; entonces, reforzar las normas de servicio civil de carrera de forma tal que los puestos políticos de las entidades públicas cada vez sean menos y los técnicos más, será el principal antídoto contra el nepotismo; dicho lo cual voto por la inconstitucionalidad del artículo 61 fracción IV en su totalidad del Código Municipal del Estado de Chihuahua, pienso que en consonancia con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto, aun cuando no con la totalidad de las razones que se exponen.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto y con las consideraciones que he vertido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Fundamentalmente con el proyecto, con las precisiones que he hecho, en el sentido de que lo que estimo inconstitucional, es que se haga la exclusión de quienes ya eran funcionarios cuando se llega al desempeño de los nuevos presidentes municipales y síndicos, y que tenían menos de un año; en consecuencia pienso que la interpretación debe ser que no sólo los que tengan más de un año, sino todos aquellos que ya eran funcionarios, con anterioridad a la toma de posesión de los nuevos presidente municipal y síndicos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Mi voto es con el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con los ajustes y modificaciones que he aceptado, en relación con los argumentos que han vertido, reforzando la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en contra del proyecto, mi convencimiento es que la norma impugnada no viola a la Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, hay votos que proponen la invalidez total de la fracción IV, ¿cuántos son señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son cuatro señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro votos no alcanzan la votación necesaria para producir efectos, pero están proponiendo obviamente la invalidez del párrafo segundo también. ¿Interpreto

bien a los señores ministros? Entonces, hay mayoría de nueve votos por la invalidez del párrafo segundo.

Antes de declarar resuelto este asunto, y tomando en cuenta la intervención del señor ministro Azuela, propongo a ustedes, señores ministros de la mayoría, que se diga: es inconstitucional el párrafo segundo, se elimina, y que se diga también: el párrafo primero se debe interpretar en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución, que es lo que propuso el señor ministro Cossío.

Si están de acuerdo con esto, sírvanse levantar la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN. EN ESTAS CONDICIONES, POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, CON LOS CONSIDERANDOS QUE ACABO DE INDICAR, INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO, E INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO.

¿Algo más en torno a este asunto?

Sírvase anunciar el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

EXPEDIENTE NÚMERO **VARIOS** 1389/2007. FORMADO CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL SENOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, EN SU CARACTER **DEL CONSEJO** PRESIDENTE DE JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE **POSIBLE** PLANTEA UN CONFLICTO COMPETENCIAL, DERIVADO DEL OFICIO NUMERO AED/DGADGF/398/07, AUDITOR ESPECIAL DE DESEMPEÑO DE AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE INFORMA. ENTRE OTRAS COSAS, QUE A PARTIR DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL LLEVARÁ SE A CABO **AUDITORÍA NÚMERO 227, DENOMINADA** "EVALUACION DEL SISTEMA CARRERA JUDICIAL".

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo a los señores ministros que en este asunto ya fuimos declarados impedidos el señor ministro Azuela Güitrón, quien formuló esta consulta, y un servidor, como presidente actual del Consejo de la Judicatura Federal; en consecuencia le pido al señor ministro Góngora Pimentel, que se haga cargo de la dirección de este Pleno.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONAN EL SALÓN DE SESIONES, LOS SEÑORES MINISTROS ORTIZ MAYAGOITIA Y AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

Señor ministro, va usted a presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor ministro presidente, es usted muy amable.

Señoras ministras, señores ministros, como ustedes recordarán, este asunto deriva de una consulta formulada por el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en su carácter de presidente del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del oficio número AED/DGADGF/398-07, suscrito por el auditor especial de desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, en el que le informa que a partir del treinta de Agosto de dos mil siete se llevaría a cabo la Auditoría número 227, denominada "Evaluación del Sistema de Carrera Judicial."

Al respecto, en la pasada sesión plenaria del día cinco de noviembre se determinó por la mayoría del Pleno desechar el proyecto que en su momento presentó el señor ministro Cossío Díaz, y en consecuencia se acordó returnarlo a mi ponencia para la elaboración de un nuevo proyecto.

En este punto, me parece necesario hacer la aclaración a ustedes que en dicha sesión no se determinó en qué sentido debía hacerse el nuevo proyecto, en virtud de que existían diferentes posturas entre los señores ministros que discutimos y votamos el asunto, por lo que se dejó en plena libertad al nuevo ponente para hacer el proyecto que considerara conveniente para la solución de la consulta formulada por el señor ministro presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, en la propuesta que someto a la elevada consideración de ustedes, se sostiene esencialmente que la vía para resolverla es la prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que este Pleno está facultado para conocerla y resolverla, así como en el caso la

Auditoría Superior de la Federación va más allá de sus atribuciones de fiscalización, puesto que pretende en realidad evaluar la normatividad, las políticas y las directrices que ha seguido el Consejo de la Judicatura Federal, tratándose del sistema de carrera judicial, esto es, para la designación, adscripción, ratificación y sanción de los funcionarios de la Judicatura, aspectos que sólo le competen a dicho órgano como integrante del Poder Judicial de la Federación, al que constitucionalmente se le han conferido las facultades de administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, encontrándose además entre dichas facultades precisamente las relativas a la carrera judicial, por lo que en la propuesta se considera que el Consejo no está obligado a cumplimentar el de información formulado por el órgano de requerimiento fiscalización.

Es importante destacar que tal propuesta de ninguna manera se traduce en que el Consejo de la Judicatura, como órgano del Poder Judicial de la Federación, escape de la fiscalización de la Cámara de Diputados, además de que en ningún momento ese órgano de la Judicatura ha pretendido hacerlo, por el contrario, ante la inquietud que ha tenido sobre la constitucionalidad del requerimiento que le hizo la Auditoría, solicitó a esta Suprema Corte, como encargada de velar por la autonomía del Poder Judicial y dirimir las controversias que surjan dentro del Poder Judicial con motivo de la interpretación de los preceptos constitucionales que regulan su actuación, sometió a nuestra consideración la presente consulta.

Así, el hecho de que se determine en la consulta que ahora nos ocupa que la Auditoría Superior de la Federación no tiene facultades para girar la orden cuestionada en los términos que lo hace, no significa que el Consejo de la Judicatura no esté obligado a transparentar el ejercicio de los recursos públicos que se le

asignan, más de acuerdo al ámbito competencial que a cada Poder se asigna en la Constitución federal, se considera que tal obligación de ninguna manera comprende que sea sujeto de revisión en cuanto a las actuaciones y determinaciones que realice respecto de la carrera judicial, puesto que dicha fiscalización no guarda relación con la revisión de su gestión financiera, ni siquiera en el rubro de la carrera judicial, sino que van más allá, pues evidentemente inciden en el ejercicio de sus facultades y funciones exclusivas.

De igual manera, estimo relevante destacar que este asunto amerita una respuesta pronta, como lo señalamos en la sesión pasada en que se discutió, pues como lo refiere el presidente del Consejo en su consulta, la revisión en cuestión ya ha iniciado, razón por la cual, en ejercicio de la libertad que se me dio para proponer un nuevo proyecto he presentado a ustedes una consulta en la que se estudia tanto la vía procedente para solucionarla como el fondo de la misma y se propone una solución.

Señoras ministras, señores ministros éstos son los términos que en esencia sustentan la consulta que someto a su consideración, a fin de que este Tribunal en Pleno como órgano colegiado decida finalmente cómo debe resolverse, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro Valls. He tomado nota acerca de lo que usted dice, que esto requiere una contestación pronta. Quiero sugerir el siguiente orden para la discusión: primero la competencia, el Considerando relativo a la competencia, en este Considerando, el proyecto del señor ministro establece que el Pleno es competente para resolver el conflicto entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, me parece que previo a esa determinación es necesario precisar la competencia del Pleno para conocer de la consulta a trámite, formulada como presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta competencia está dada por el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, no debemos perder de vista que existen dos consultas: una formulada por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, como presidente del Consejo de la Judicatura Federal; y otra, formulada por el de la voz, como presidente en funciones para que este Pleno determine el trámite que debe darse a la consulta del señor ministro Ortiz Mayagoitia; por tanto, una vez determinada la competencia del Pleno para resolver el trámite que debe darse a la consulta del Consejo, es que podemos pasar a la siguiente etapa, que sería precisamente decidir qué trámite procede.

En otras palabras, existe un Expediente Varios y una consulta a trámite derivada de dicho expediente, siendo esta última la que debemos resolver previamente; independientemente de que en esta misma resolución se determine sólo el trámite procedente o que se resuelva también el fondo del asunto, porque eso es lo que propone el proyecto, que se resuelva también el fondo del asunto; entonces, sugiero someter a votación si la competencia debe fundarse en el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en el 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señores ministros. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo pienso que el tema ya está resuelto y votado, bien o mal pero ya está resuelto y votado, el argumento adicional que se nos da por el señor presidente me parecería muy bien como

refuerzo de lo anterior, que se incluyera algún párrafo dando también este fundamento a la competencia, pero el tema competencial ya estuvo resuelto y votado en la oportunidad pasada.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo aquí tengo una diferencia de opiniones; en la sesión pasada lo que se votó fue el proyecto que nos presentó el señor ministro José Ramón Cossío, en él proponía que la controversia debía tramitarse con fundamento en el 105, ése fue el proyecto que se desechó y que se returnó al ministro Valls; ahora bien, en la mayoría que desechó el proyecto del ministro José Ramón Cossío había votación dividida, tres ministros estábamos porque se devolviera al Consejo, porque no se había planteado propiamente una controversia, y tres ministros: el señor ministro Aguirre, el señor ministro Valls y el señor ministro Silva Meza, estaban porque se fundara en la fracción IX.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Propongo que se lean los dos artículos 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica y 11, fracción IX de la Ley

Entonces no hay mayoría en ningún sentido.

Orgánica.

Señor secretario si nos hace el favor, 11, fracción IX de la Ley Orgánica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 11 de la Ley Orgánica: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder

Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones: Facción IX.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en el artículos 94, 97,100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Ahora el 14, fracción II, segundo párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia: Fracción II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Ya hasta ahí señor secretario yo creo que es suficiente para dar la competencia, si no están los ministros en otra opinión al 14, fracción II, segundo párrafo.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, usted está planteando dos temas que me parecen interesantes y entiendo la mecánica de usted, como lo decía el ministro Gudiño es un asunto donde existe una gran cantidad de votaciones divididas y sí me parece adecuado que fuéramos despejando los distintos temas que se dan.

En primer lugar está el asunto que usted señala que es el problema de si el presidente de la Suprema Corte en términos del artículo 14, fracción II puede tramitar los asuntos, pero creo que el asunto puede verse en tres partes: el primero es, tiene competencia el presidente del Consejo de la Judicatura Federal para plantear a la Suprema Corte un conflicto sobre interpretación de normas para efectos de que esta Suprema Corte de Justicia esté en aptitud de resolverlo, yo creo que este tema estaba implícito en el proyecto que yo sometí a su consideración y creo que también lo está en el proyecto del señor ministro Valls, este asunto me parece que no puede fundamentarse en el artículo 14, toda vez que alude al presidente del Consejo de la Judicatura Federal sino en el 85, ahí me parece que hay un primer aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al contrario, señor presidente. El segundo aspecto es el que usted dice, cuál es la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para someter a consideración del Tribunal Pleno la solicitud emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, ese creo que tiene claro fundamento en la fracción II del artículo 14 y se podría construir ese caso.

Y el tercero es diferente y ese es justamente al que hacía alusión el ministro Gudiño, y sobre el cual no nos hemos pronunciado, cuál es la vía para que esta Suprema Corte de Justicia resuelva o analice la consulta sometida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a instancia del presidente del Consejo de la Judicatura Federal y ahí sí me parece que nos debiéramos reservar porque puede ser la fracción IX del artículo 11, como lo señal a el ministro Valls, la XX del 11 o alguna otra posibilidad de vía como yo proponía por vía de la controversia o como lo señalaba el ministro Gudiño que no es el

caso de resolver el mismo asunto, entonces creo que los dos primeros asuntos se pueden resolver en términos, insisto, del 85 para el presidente del Consejo, del 142 para el presidente de la Corte y el otro reservarlo para su discusión, es una propuesta que le hago muy respetuosamente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro. El proyecto propone que la consulta formulada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, se tramite en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, yo difiero de esta propuesta, pues aquí no se trata de un problema al interior del Poder Judicial Federal, como lo sostiene el proyecto, sino de éste con un órgano de otro Poder, no podemos tratar este asunto como un conflicto interno, porque los efectos de nuestra decisión, eventualmente trascenderán a la delimitación de las facultades del Auditor Superior de la Federación, por lo que no me parece que sea aplicable la fracción IX, del artículo 11 de la Ley Orgánica. Al respecto es importante distinguir este asunto del relativo al IFECOM, pues en aquel caso no existían dos voluntades contrapuestas, sino simplemente una disposición abstracta y una oposición frente a ésta, en aquel caso el asunto se podía catalogar como interno, porque no involucraba a ninguna parte ajena al Poder Judicial Federal, con motivo de una actuación concreta, en cambio, aquí hay un requerimiento al Consejo de la Judicatura Federal, por parte de un órgano externo al Poder Judicial, y una consideración de que quien lo emite no tiene facultades para ello; tampoco puede tramitarse este asunto conforme a la fracción XX del artículo 11, como se planteó en las discusiones previas de este asunto, porque ésta claramente se refiere a conflictos derivados -esta fracción- de contratos cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares dependencias públicas, debiéndose entender dichas que

obligaciones se refieren al ámbito contractual y no a obligaciones derivadas de la ley, como la que se discute en el caso; por tanto, desde mi punto de vista, la facultad para resolver una consulta, en la que se involucra a la independencia del Poder Judicial de la Federación, se encuentra prevista expresamente en el encabezado del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación." Como vemos este precepto faculta al Pleno de la Corte, para intervenir cuando advierta un riesgo de vulneración a la autonomía de cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, facultad que se inscribe en su papel de supremacía al interior del Poder Judicial de la Federación, sin que sea necesario adscribir esta facultad genérica a una fracción específica, además, esta facultad de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, también forma parte del sistema normativo que concreta el mandato del artículo 17 constitucional, en cuanto prevé que: -cito- "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales". En este sentido considero que estamos en presencia de una solicitud del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 11, primer párrafo de la Ley Orgánica; por lo que estimo, salvo la mejor opinión de ustedes, que debe tramitarse como tal.

Ahora bien, la determinación del trámite tiene relevancia no sólo para la denominación del expediente, sino para fijar las reglas que deben seguirse en su instrucción. En este aspecto, debo señalar que considero necesario respetar la garantía de audiencia de la que este Pleno siempre ha sido tan celoso.

Y aquí resulta aplicable lo resuelto en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 2/2006, el "caso Puebla", en donde, ante

el informe de la Comisión Investigadora, se determinó aplazar el asunto para dar garantía de audiencia a los involucrados.

Aquí es aún más importante respetar la garantía de audiencia de la Auditoría Superior de la Federación, porque en el "caso Puebla" no estamos actuando como juzgadores sino como investigadores. En este asunto, en cambio, nuestra resolución de velar por la autonomía del Poder Judicial puede tener el efecto de delimitar competencias, lo que no podemos hacer sin escuchar a una parte que eventualmente podrá resultar afectada.

Ciertamente, el auditor superior de la Federación ha emitido oficios en los que ha requerido información al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que existen dos pretensiones contrarias en torno a la obligación de dar esa información, sin que esta cuestión pueda dirimirse al margen del debido proceso.

De resolver el fondo del asunto sin oír a la Auditoría Superior de la Federación, estaríamos tratando de manera desigual a los involucrados en el conflicto, pues sólo atenderíamos a los argumentos en contra del oficio cuestionado y no a los que pudieran defenderlo.

La urgencia de resolución del asunto, a la que se ha referido el señor ministro Valls, no puede ser pretexto para vulnerar el artículo 14 constitucional, pues ello nos llevaría a ejercer nuestras funciones de manera arbitraria.

En este sentido, para darle causa a nuestra facultad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación, en un asunto en el que existe un conflicto entre dos partes, me parece que debemos seguir las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el aplicable a todos nuestros procedimientos no regidos por una

ley especial. En este sentido, se actuó en el asunto de "Banserfi", tramitado en términos de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica, el cual se siguió conforme a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, mi propuesta concreta es que este asunto se tramite como una solicitud de ejercicio de la facultad de velar por la independencia del Poder Judicial Federal, prevista en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica; y que para ello se dé garantía de audiencia a la Auditoría Superior de la Federación, dándole un plazo de nueve días para contestar los argumentos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De aceptarse esta propuesta, lo procedente sería engrosar este asunto resolviendo únicamente lo relativo al trámite que debe darse a la consulta del Consejo, y posteriormente turnarla a un ministro para su instrucción y formulación de un proyecto.

Por tanto, sugiero someter a votación lo siguiente: ¿Conforme a qué porción normativa del 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se va a tramitar el asunto? Segundo: ¿Debe darse garantía de audiencia a la Auditoría Superior de la Federación? Tercero: ¿Deben aplicarse las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles?

Esos serían los tres puntos a consulta en votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Diga usted señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Pienso yo lo siguiente, estoy maravillado de su gran

habilidad para poner en una sola licuadora temas procesales y temas de fondo, cuando estamos hablando de temas procesales; estamos hablando de competencia. La competencia que se sostiene en el proyecto es fracción IX, del artículo 11, si mal no recuerdo, y usted pretende encontrar una vía especial para desahogar la competencia el epítome precisamente del artículo 11, no, yo sostengo que el artículo 11, permea todas las fracciones que se mencionan en ese artículo, incluida la fracción IX, y que este argumento no aislado, nos da una vía para encontrar la solución del asunto.

La remisión que se hace al artículo 14, no es más que lo instrumental dentro de lo instrumental, me voy a tratar de explicar. El artículo 11, en su epítome nos señala una norma que si queremos ver para los efectos de que me puede expresar, es de carácter sustantivo. En sus fracciones, y específicamente en la IX, se da una norma procesal señalando la competencia, y en el artículo 14, que usted mencionó, se señala la forma concreta de desahogar aquello, para un caso concreto, y ahora se nos está diciendo que el epítome debe de funcionar como vía procesal y que el procedimiento hay que inventarlo todo en donde se dé garantía de audiencia a esta entidad de la Cámara de Diputados, a la Auditoría Superior de la Federación, y lo que se saca de la licuadora es el caso del Instituto de Quiebras, cuyo nombre se me escapa en este momento, del IFECOM; ese no hay que meterlo en la especie, pues sí, pues no le dimos garantía de audiencia a la Cámara de Diputados misma, que es de la que en este caso depende la Auditoría Superior de la Federación, y por qué no se la dimos, porque era de obvia resolución. Y en este caso, a mí me parece que es de obvia resolución que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de rendir y depurar cuentas de lo que hace con los recursos públicos.

En conclusión, dentro de los principios de la ley, y perdón por pivotear respecto al fondo, dentro de los principios que marca la Constitución, anualidad, etcétera, exigir cuentas puras de lo que se hizo con los recursos por parte del Consejo de la Judicatura. Esto no está sujeto a discusión, es obvio que el Consejo de la Judicatura tiene a su carga esa obligación constitucional, de suerte tal, que si llegan y se le piden, perdón por el vulgarismo, dos traileres cargados de notas comprobatorias de lo que hizo con los recursos, debe de otorgarlas, si se somete a los principios que marca la Constitución, pero momento, a mí me parece de obvia resolución, que no puede cribar los criterios a través de los cuales se desarrolla la carrera judicial que se aplican por parte del Consejo, y en eso tiene una autonomía de gestión de recursos humanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Ya no abundaré en la argumentación respecto del artículo 14, a que usted se refería, toda vez que ya el señor ministro Aguirre Anguiano ha expresado ideas con las que estoy de acuerdo.

¿Por qué la fracción IX, del 11?, que no es un conflicto que se haya suscitado dentro del Poder Judicial de la Federación; efectivamente no lo es; pero esta fracción IX, no solamente debe interpretarse en ese sentido, sino también en el sentido en que la divergencia de opiniones pueda generarse al interior de uno de los órganos –Consejo de la Judicatura Federal-, con motivo de la interpretación y aplicación de disposiciones constitucionales, el único órgano que puede hacer interpretación de disposiciones constitucionales, es esta Suprema Corte; en ese sentido yo insisto en que sea ésta el fundamento.

El artículo 11, trae un rubro general, que no un primer párrafo; un rubro general, que dice: "EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA VELARÁ EN TODO MOMENTO POR LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR LA INDEPENDENCIA DE SUS MIEMBROS Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES". Tendrá ¿para qué?, pues para velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación; no el rubro genérico, desde mi punto de vista, no basta para sustentar este asunto.

Y por último, también quiero hacer una precisión al señor ministro Góngora, con todo respeto: Cuando yo hablo de la respuesta pronta que hay que darle a esto, no es un pretexto; no es un pretexto, como no es pretexto ninguno de los argumentos que se manejan en la propuesta que he sometido a la consideración de ustedes; pero en último caso se hará lo que este Pleno determine.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor ministro Valls.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, muchas gracias.

Me voy a referir únicamente al primer tema, que es el tema de la competencia.

Efectivamente, creo que podemos estar de acuerdo en que el caso específicamente no está previsto en el artículo 11, y que en consecuencia, tenemos que hacer una labor de integración; integrar la laguna; llenar la laguna de ley; y aquí es donde yo creo que sí entra en juego el primer párrafo del artículo 11, que nos permite decir que este tipo de asuntos también es competencia del Pleno;

¿y cómo se va a hacer?, pues buscando la analogía mayor, que es la fracción IX; es decir, se va a solucionar como una controversia.

Pero yo creo que si unimos los dos, el primer párrafo del artículo 9, podemos integrar esta laguna de ley.

Y si es una controversia, entonces, resuelto esto, tendremos que decidir el segundo punto; lo vamos a decidir como controversia o lo vamos a resolver de forma lisa y llana sin audiencia de nadie.

Yo creo que la integración de esta laguna, el propio artículo, fracción IX, que cita el proyecto, nos lleva a que ésta es una controversia; es decir, es un contradictorio; es decir, se necesita una demanda y una contestación.

Por tal motivo, yo creo que se debe tratar esto como una laguna de ley, relacionando el primer párrafo del 11 con el 9.

Hasta ahí, creo que estoy de acuerdo; después vendrá el debido proceso y la solución al problema planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor ministro Gudiño Pelayo.

Yo recuerdo cómo le dimos audiencia al gobernador en el asunto de Puebla; pero en fin, no quiero cortarle su voz al señor ministro Cossío.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, es prácticamente la hora en que solemos hacer el receso, no sé si lo autorizaría usted y al volver, me reservara usted el uso de la palabra, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí, por favor, sí, desde luego.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Qué atento, muchas gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sigue el ministro Cossío, y luego el ministro Franco; ¡ah!, y luego la ministra Luna.

Pasemos al receso por los cinco minutos que tenemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Se reinicia la sesión.

Ya hicieron uso de la palabra el señor ministro Gudiño, el señor ministro Valls, el señor ministro Cossío.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Señalaba usted señor presidente, tres cuestiones como preguntas iniciales en su exposición.

Decía usted si el acápite del artículo 11 era suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia pudiera resolver la solicitud que hace el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

A mi parecer, este acápite no genera una competencia y esta es la primera respuesta que yo daría a sus interrogantes. A mi parecer lo que está haciendo el artículo 11, es generar un enunciado mediante el cual permite u obliga si queremos ponerle énfasis para que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus competencias, al ejercer sus competencias, lleve a cabo estas acciones que tienden a velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros.

Yo infiero esto de la parte final del mismo enunciado, que dice: "y tendrá las siguientes atribuciones". Si uno analiza la forma como está construida en nuestro ordenamiento jurídico, en ocasiones se encuentra la expresión "facultades", en ocasiones "competencias", en ocasiones "atribuciones", pero en todos estos casos lo que está determinando son las posibilidades de actuación del órgano, de forma tal que a mi parecer, no se genera una competencia per se del acápite del artículo 11 -insisto-, sino una condición que deben actualizar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y sus ministros, que exista -insistoen los casos en la correspondiente competencia.

Entonces, en este primer lugar, yo ahí en cuanto a su primera pregunta, estimaría que no existe esta cuestión.

En segundo lugar, planteaba usted también un tema de gran importancia, que es el relacionado con la situación de la supletoriedad.

Efectivamente, en diversos ordenamientos nuestros se hace alusión al Código Federal de Procedimientos Civiles, con un ánimo de supletoriedad, pero creo que cuando esto se hace es por determinación expresa del ordenamiento.

De la lectura que yo hago de la Ley Orgánica, no encuentro que el Código Federal de Procedimientos Civiles tenga la condición de supletoriedad, y por ello me parecería sumamente complicado utilizarlo en términos generales. Cuando la Ley de Amparo o cuando la Ley Reglamentaria del 105 tiene la mención de ese ordenamiento, entonces me parece que los procedimientos se sustancian en ese mismo sentido, pero sí encuentro que sería complicado llevar a cabo esa determinación.

Esto es lo que tendría que decir con respecto a lo que usted muy amablemente nos planteó.

Ahora, entrando ya al asunto más de fondo.

La razón por la que yo había presentado, y fue desechado el proyecto que presenté hace unos días ante ustedes, es porque justamente trataba de conjurar los problemas que veo en el proyecto que el día de hoy se somete a nuestra consideración.

En primer lugar, el que se diga que la Suprema Corte de Justicia tiene una atribución con fundamento en la fracción IX del artículo 11, para resolver los conflictos que se den entre órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos externos al Poder Judicial de la Federación, yo no lo comparto; por qué razón, porque me parece que es suficientemente clara la lectura cuando se dice que los conflictos se dan al interior del Poder Judicial de la Federación; es decir, es entre órganos del Poder Judicial de la Federación, como debemos entender ese tipo de conflictos.

En segundo lugar, también presentaba yo, ya esto en un sentido positivo, la posibilidad de litigar este asunto a través de una controversia constitucional, no porque yo rehuya la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación esté sometido a las

auditorías que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación, sino precisamente porque en el antecedente, el expediente Varios 698/2000-PL que se tramitó con la fracción IX del artículo 11, no se le dio audiencia a las partes, esto me parece que es un asunto, a mí en lo personal me parece de enorme gravedad que no generemos una condición de audiencia para las partes, yo lo señalé en la sesión anterior que a mi parecer una de las características que en el estado moderno generan limitación a los órganos jurisdiccionales, es que estos resuelvan casos y controversias, como dice el artículo 3° de la Constitución de los Estados Unidos y después lo repetimos nosotros en todas nuestras constituciones y hoy en día está la expresión utilizada en los artículo 103 a 107 de la Constitución. Lo que me parece muy peligroso es volver a la Suprema Corte un órgano autoreferente donde ella misma se haga preguntas y ella misma se las conteste sin darle audiencia a las partes y más como cuando en el caso concreto lo que estamos haciendo nada menos es proponer que la Auditoría Superior de la Federación, no es competente para evaluar el sistema de la carrera del Poder Judicial de la Federación y consecuentemente el Consejo no debe otorgar la información, esto si lo llevamos en rigor es un juicio de constitucionalidad donde analizamos las competencias de la Auditoría y donde nos pronunciamos por la incompetencia de la Auditoría respecto de nuestras propias facultades, esa es la razón por la que a mí en lo personal me parecía sumamente, insisto, sumamente peligroso constituirnos en ese órgano de autoreferencia y de limitación, que debamos nosotros garantizar la autonomía y la independencia en el Poder Judicial a mí no me cabe ninguna duda y me parece que es un mandato constitucional obvio, lo que no me parece es que lo hagamos fuera de nuestras competencias o de una manera todavía peor, en la cual no le demos oportunidad de actuación aquí al órgano que está justamente sometiendo eso, alguno de los señores ministros dijo que se trataba de un asunto de obvia resolución, no recuerdo quien lo dijo, pero con independencia

de ello, yo pregunto ¿qué es la obvia resolución? Una condición lo suficientemente importante como para hacer una modificación a las condiciones normativas que prevé la Constitución en cuanto a que la Suprema Corte debe actuar mediante casos y mediante controversias o en otros términos, es la obvia resolución suficientemente grande e importante como para privar del derecho de audiencia a una de las partes que va a resultar afectadas por una determinación constitucional en sus competencias, a mi parecer, esto no puede ser así, algún otro de los señores ministro decía otro argumento que tampoco puedo compartir, este argumento de que la Suprema Corte de Justicia, es el intérprete único de la constitución, a mí me parece que afortunadamente muchísimos órganos del Estado a diario interpretan nuestra Constitución, a diario y eso me parece muy sano, cuando las Cámaras del Congreso tienen que tomar decisiones, las Cámaras del Congreso interpretan la Constitución, cuando los jueces, cuando los ministerios públicos cuando en fin, una gran cantidad de autoridades lo hace, tiene que tener un sentido la Constitución, que nosotros seamos el intérprete final, por los demás hay una tesis que yo no comparto de la constitucionalidad, eso es una cuestión completamente diferente, pero me parece que ser nosotros un órgano de interpretación final de la Constitución, no nos da el carácter de intérprete único de la Constitución y; por otro lado, no entendería yo cómo esto que es en todo caso un principio puede oponerse a una ampliación competencial por una parte y dos, a una restricción de la posibilidad de litigar que tiene la Auditoría de la Federación, yo coincido en lo que decía el ministro Gudiño, que aquí estamos claramente ante un problema contradictorio, es obvio que la Auditoría Superior de la Federación, lo que quiere es llevar a cabo una auditoría respecto del Consejo y el Consejo tiene dudas sobre la posibilidad de las competencias de la Auditoría y eso es justamente lo que se viene a preguntar a la Suprema Corte, si eso tiene un carácter contradictorio y la resolución va a tener un carácter contradictorio, cómo es posible entonces que no establezcamos un procedimiento con las características y la naturaleza del propio contradictorio, como no sé, finalmente que puede acontecer en la discusión, me voy a extender un poquito más señor presidente y le ofrezco una disculpa. Cuando votamos hace algunos meses un asunto, la Controversia Constitucional 61/2004, en el que varios de los señores ministros, 1, 2, 3, 4, 5, tuvimos la posibilidad de analizar la naturaleza de estas auditorías, que realiza evaluación de la eficacia y la eficiencia y la economía, que realiza la Auditoría Superior de la Federación, varios de nosotros coincidimos en que, prima facie, existe la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación, realice estas auditorías, aun sobre condiciones de gestión, y que posteriormente, podríamos ver si los alcances y los resultados que se están realizando por la Auditoría son o no son correctos.

El artículo 14 de la Ley de la Auditoría, dice: "Que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, tiene por objeto determinar si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados", la tercera dice: "Que el desempeño, la eficiencia, la eficacia y la economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados presupuesto. Si en la gestión financiera se cumple con leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de contabilidad, contratación, sistemas obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso. destino, enajenación, y baja de los inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales." Y así hay otras condiciones que se presentan. En la condición actual, ¿qué es lo que está haciendo la Auditoría? La Auditoría atendiendo al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, dos mil seis; es decir, es un programa general, lleva a cabo, o pretende llevar a cabo la Auditoría Superior 227, denominada

Evaluación del Sistema de Carrera Judicial, que tendrá por objeto evaluar la eficacia, la eficiencia y la economía, para operar el sistema de carrera judicial. Mi pregunta es, ¿en este momento tenemos nosotros la posibilidad de determinar que la Auditoría Superior excedió sus funciones? ¿Sabemos nosotros en este momento que la evaluación de eficacia, eficiencia y economía va más allá de las atribuciones que tiene la propia Auditoría? A mí en este momento me resulta sumamente complicado; y por lo mismo, me resulta sumamente complicado; es decir: Que no tiene competencia la Auditoría Superior de la Federación, puede ser que al final del resultado la Auditoría vaya más allá, puede ser que la Auditoría se meta en cuestiones, que no están a su alcance; puede ser que emita un conjunto de pliegos o de condiciones, sí, pero eso es en la resolución. A mí me parece muy complicado que antes que un órgano empiece a actuar o sobre su funcionamiento, nosotros digamos con una competencia a mí parecer muy dudosa, que el órgano carece de competencias para llevar a cabo estas investigaciones.

Por eso, tanto por estar fundado en la fracción IX, del 11, que creo que no tiene ninguna aplicación; dos, como por no darle audiencia ninguna a la Auditoría; y tres, por hacer así al limine, una negativa de competencia de la propia Auditoría; estoy en contra del proyecto, señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sigue en la lista que tengo, el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente.

Señoras y señores ministros. Yo quisiera retomar un poco el planteamiento que hice en la sesión pasada, y retomar el

planteamiento que hizo el señor presidente en funciones, ministro Góngora Pimentel al principio de su intervención, porque me parece que tenemos que analizar en sus términos. Yo señalé la vez pasada que nuestra Ley Orgánica establece una facultad que en mi opinión es una obligación tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como para el Consejo de la Judicatura Federal, de velar por la independencia. La autonomía de los órganos del Poder Judicial y la independencia de sus miembros; que consecuentemente esto, concibe sus órbitas competenciales para el ejercicio de esta facultad, insisto, que en mi opinión es obligación.

En estos términos, yo señalé que yo no estaba de acuerdo que se diera el supuesto jurídico previsto en la fracción IX, o en la fracción del artículo 11 de la Ley Orgánica, y que me parecía, que precisamente en esa obligación de la Suprema Corte, se encuentra de competencia, y posibilidad la me estoy refiriendo exclusivamente al punto inicial planteado, de la competencia. ¿Por qué? Porque la técnica legislativa no es ajena a esta redacción, si lo vemos el encabezado del artículo 11 dice: El Pleno de la Corte de Justicia, velará, está estableciendo una Suprema obligación para el Pleno de la Suprema Corte; en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia de sus miembros, ("coma", esta coma no es gratuita en técnica legislativa) y tendrá las siguientes atribuciones; luego entonces, efectivamente, -como bien lo señalaba el ministro-"este es un enunciado", pero un enunciado que conlleva una obligación para la Suprema Corte, de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y la independencia de sus miembros.

Igual, igual facultad u obligación se establece en el artículo 68, en donde en el párrafo segundo, respecto al Consejo de la Judicatura, se señala: "El Consejo de la Judicatura velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y

por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último". Si ustedes se fijan, aquí no lo refiere a, "y tendrá las siguientes atribuciones", es un enunciado autónomo.

Luego entonces, a mí me parece que como bien lo señalaba el ministro Góngora está allí la competencia de esta Suprema Corte por lo siguiente, si vemos la naturaleza de la solicitud que recibimos, es textualmente tener por presentada la consulta contenida en el cuerpo de la presente y en su momento disponer la contestación correspondiente.

Y lo que se está planteando, es que a juicio del Consejo de la Judicatura Federal, lo que está realizando la Auditoría Superior de la Federación podría –y conste que es "un podría"– estar invadiendo el ámbito de autonomía e independencia del Poder Judicial.

Me parece que en este sentido no podemos cambiar la naturaleza de esto; es una consulta, en donde lo que están planteando es la posibilidad de que se esté vulnerando la autonomía e independencia del Poder Judicial, y creo que la Corte, —como lo señalaba el ministro Góngora— tiene la obligación de velar en ese sentido por la autonomía y la independencia, y consecuentemente, es competente para conocer de la consulta que se le está formulando.

Esa es una primera parte, esa es mi opinión, la sostuve la vez pasada y creo es como se le puede dar salida a este asunto. Ahora la segunda, y siguiendo en la línea de razonamiento de la parte final de la intervención del ministro Cossío; yo igualmente tengo muchas dudas de, ¿en dónde está en el caso concreto el límite de la competencia de la Auditoría Superior? Y yo señalé al principio, que había 2 órdenes de competencia en este momento en juego, el del Pleno de la Suprema Corte que está conociendo de la consulta,

pero también la obligación del Consejo de la Judicatura Federal de velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial.

La vez pasada yo señalé, que ya había un precedente que marcaba líneas claras por parte de este Pleno de, ¿hasta dónde estaban las facultades de la Auditoría Superior en relación a la vida interna del Poder Judicial?, y que me parecía, que ese era el lineamiento para que el Consejo de la Judicatura estableciera, en el marco de una auditoría en curso, ¿cuál va a ser su posición?

Ahora bien, —como lo señalaba el doctor Cossío— tenemos un procedimiento de auditoría, yo también lo señalé en la sesión pasada, que no ha concluido. La Auditoría Superior de la Federación, efectivamente ordenó la realización de una auditoría y está solicitando información, —que esto es muy importante decirlo públicamente— el Consejo de la Judicatura ha estado proporcionando absolutamente con toda claridad y oportunidad.

Ahora, ¿qué es lo que sucede?, que podría haber en el proceso de esta auditoría solicitudes que invadieran ya la esfera que le corresponde exclusivamente al Poder Judicial y en este caso, lo que procede en mi opinión, es que el Consejo de la Judicatura le señalé a la Auditoría Superior de la Federación, que esa información no puede ser otorgada, porque se vulneraría la autonomía del Poder Judicial y esperar, -como bien lo decía el Doctor Cossío- a que la Auditoría Superior de la Federación tome una posición y una decisión en relación a esto; como en cualquier auditoría, una auditoría fiscal, una auditoría de gestión, una auditoría jurídica; bueno, se hace la auditoría y el sujeto auditado tiene el derecho de oponerse a aquello que considera vulnera sus derechos y el ente auditor tendrá la obligación de respetar eso o tomar una decisión, y en ese momento, yo insisto, es cuando, en mi opinión, puede surgir ya el verdadero conflicto, en donde se tendrá que considerar, en ese punto, si la Suprema Corte en uso de ese

deber que tiene de velar conforme al 11, de la Ley Orgánica, por la independencia y autonomía del Poder Judicial, interviene y resuelve, por supuesto estando totalmente de acuerdo con el ministro Góngora y con el ministro Cossío, dando a las partes la oportunidad de defenderse y alegar lo que a su derecho convenga, cumpliendo con los principios esenciales de un procedimiento contencioso, pero yo, honestamente, creo que el Consejo de la Judicatura ha estado obsequiando toda la información que ha requerido la Auditoría y que si la Auditoría insiste en pedir información que atañe exclusivamente a lo que es la vida interna del Poder Judicial defendida, y esto es también muy importante señalarlo: defendida por el marco constitucional que nos rige. Nosotros somos los primeros que tenemos obligación de cumplir con el marco constitucional y legal y nuestra obligación, tanto aquí como en el Consejo, es velar porque esa autonomía e independencia sean efectivas. Consecuentemente, el Consejo de la Judicatura puede perfectamente indicarle y señalarle a la Auditoría Superior de la Federación que hay información que atañe exclusivamente al funcionamiento interno del Poder Judicial de la Federación y que no está sujeto a una Auditoría de este tipo; que no tiene nada que ver, también hay que recalcarlo, con la parte del manejo de los recursos y la efectividad en el manejo de los recursos. Esta información se ha proporcionado, toda, a la Auditoría Superior de la Federación.

Concluyo señalando que, en mi opinión, como lo dije en la sesión pasada, este Pleno es competente, porque el presidente del Consejo le está planteando una consulta que implícitamente lleva la posible vulneración de la autonomía e independencia del Poder Judicial. Segundo.- Que, en mi opinión, todavía no se da un contradictorio real, en virtud de que hay una auditoría en trámite, en donde no hay un acto definitivo de la Auditoría Superior de la Federación y que, consecuentemente, el Consejo de la Judicatura

debe establecer su situación, su posición y señalarle qué es la información que compete exclusivamente al ámbito del Poder Judicial y esperar a que haya un acto definitivo de la Auditoría para en ese momento poder actuar conforme al resultado que se obtenga, por supuesto, dándole garantía de audiencia y de defensa a los involucrados.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- La señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo quisiera mencionar que desde la ocasión anterior en que se inició la discusión de este asunto, lo primero que se presenta es un oficio por parte de la Auditoría Superior de la Federación, donde anuncian el programa de auditorías y lo que están solicitando es que emitimos la presente orden para realizar la Auditoría Número 227, denominada "Evaluación del Sistema de Carrera Judicial", que tendrá por objeto evaluar la eficacia, la eficiencia y la economía para operar el sistema de carrera judicial. La auditoría se efectuará a partir de tal fecha. Bien, y más adelante donde se establecen los requerimientos; los requerimientos para esta auditoría, desde luego relacionadas, piden muchísimas cosas sobre cuestiones de carácter presupuestal y dentro de lo que se podría decir es la evaluación de lo que considerarían el sistema de carrera judicial, empiezan por solicitar la definición de muchos conceptos; de lo que se entiende por actuarios, secretario, que es a la amonestación pública, la privada, el apercibimiento, la carrera judicial, la imparcialidad, la inamovilidad, bueno, una serie de conceptos que no los voy a leer para no cansarlos, pero esto es lo que constituye prácticamente el análisis de esta consulta. Con base en esto, el señor presidente de la Corte realiza la consulta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que si se determine que si la Auditoría Superior de la Federación está yendo más allá de sus atribuciones al solicitar toda esta información.

En el primer proyecto que se presenta por el señor ministro Cossío, él lo que dice es: se funda esta solicitud de consulta en dos fracciones del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la fracción IX, y la fracción XX, y él dice: ninguna de las dos, en realidad establecen la procedencia de esta consulta; ninguna de las dos, porque la IX, se está refiriendo a conflictos internos de órganos del Poder Judicial y la XX, se está refiriendo a la interpretación que pueda darse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional, pero, sobre todo, tratándose de ciertos convenios o contratos y tampoco es el caso. El proponía entonces que se le diera el tratamiento de una verdadera controversia constitucional, porque en su opinión, se decía, finalmente se estaban confrontando las esferas de competencia de dos órganos de gobierno, como son: la Auditoría Superior de la Federación, que de alguna manera es un órgano que establece sus facultades en la propia Cámara de Diputados y el Consejo de la Judicatura como integrante del Poder Judicial Federal; sin embargo, el proyecto como todos ustedes saben se desecha y se dijo: no puede ser una controversia constitucional porque recientemente se había resuelto que el artículo 105 de la Constitución no es enunciativo sino limitativo y que al no establecerse los supuestos referidos que evidentemente por esa razón no podíamos llegar a la conclusión de que se trataba de una controversia; sin embargo, se discutió mucho sobre si las otras fracciones podían dar o no competencia y procedencia a esta consulta, las opiniones como bien lo mencionaban fueron muy divididas, hubo quienes dijeron que la fracción IX, otros que la fracción XX, y hubimos quienes dijimos que ninguna; entonces, se desecha el proyecto, y se presenta ahora el nuevo proyecto por el señor ministro Valls, y por

lo que entiendo estamos en este momento preciso analizando el primer problema que se refiere a la competencia; la competencia, el señor ministro Valls, en el proyecto que nos presenta, la apoya en la fracción IX del artículo 11, en la fracción IX del artículo 11, yo con el debido respeto, sigo opinando que no es la fracción procedente, por qué razón, porque de su simple lectura advertimos que se está refiriendo a conflictos que se dan internos entre órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual no sucede en este aspecto específico; sin embargo, yo también quisiera mencionar que de alguna manera está el oficio solicitándole la información al Consejo de la Judicatura, se ha dicho por los señores ministros Cossío y Fernando Franco, que finalmente no se ha concluido con el procedimiento y que por tanto podría pensarse que todavía no existe una verdadera afectación para determinar que hay una controversia que dirimir respecto de esto; sin embargo, yo lo que diría es, probablemente todavía no existe una decisión dentro de la Auditoría correspondiente; sin embargo, de todas maneras, el Consejo estaría obligado a otorgar una información que en su opinión no existe competencia respecto de la Auditoría Superior de la Federación para analizar el sistema de carrera judicial y por esa razón, ellos piden la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, yo lo que digo, es, ni en la fracción IX, ni la fracción XX están estableciendo esa posibilidad, ahora el señor ministro presidente, hace la propuesta de que pudiera considerarse la parte inicial del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la parte genérica de competencia por parte del Pleno, para que en un momento dado, sea este el competente para conocer de esta consulta, en aras de velar por independencia y la Autonomía del Poder Judicial de la cual sí tiene facultades, vemos posiciones también diferentes, el ministro Cossío dice que no, que finalmente es simplemente un enunciado para dar después las fracciones correspondientes, en las cuales se establecerá la procedencia de este tipo de consultas, el señor

ministro Franco, apoya la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel y dice: pues que sí puede considerarse como una competencia de carácter genérico. Yo lo que insistiría es, al final de cuentas, la misma facultad que se está dando en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tiene también el Consejo de la Judicatura Federal en el artículo 68, la tiene exactamente igual, si nosotros vemos el artículo 68 dice: la administración, vigilancia y disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, el Consejo de la Judicatura Federal velará en todo momento por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. Yo insisto, si el Consejo de la Judicatura Federal tiene exactamente la misma atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ellos consideran que esta orden de auditoría de alguna manera está vulnerando lo que ellos consideran es, la autonomía del Poder Judicial porque se está inmiscuyendo en algo más allá que la revisión de la cuenta pública y el aspecto económico a que se establece como posibilidad tanto en la Ley de la Auditoría, como Constitución; entonces, ellos podría válidamente con fundamento en este artículo, decirles: no te otorgo la información, yo te puedo otorgar toda la información que solicites desde el punto de vista económico, pero de a lo que se refiere a la carrera judicial, al sistema de carrera judicial, y a la implementación de todo este sistema de carrera judicial, no puedes auditar este desempeño, por qué razón, pues porque considero que no tienes las facultades para hacerlo y entonces sí tendríamos, sí tendríamos ya una respuesta por parte del Consejo de la Judicatura Federal, donde habría una negativa a someterse precisamente a esta auditoría; entonces, yo considero que podría ser de alguna manera un principio de que no

existe una definitividad todavía en la realización de esta auditoría, por una parte, como lo mencionaban los señores ministros Cossío y Fernando Franco, puede ser que se lleva a cabo toda la autoría, y que en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, se llegara a decir: bueno, pues no es correcto, porque rebasaron sus facultades competenciales, o bien, desde un principio como lo están planteando en este momento, primero que nada, negar la información a la Auditoría, porque, en aras de lo que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estimar que no tienen realmente el auditor superior de la federación, no tiene las facultades para poder evaluar el sistema de carrera judicial; entonces, si se considera que es desde este momento, primero tendría que haber una negativa por parte del Consejo, que tiene exactamente la misma atribución que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que desde mi punto de vista, no se a pronunciado, yo creo que podría en todo caso el Consejo, negarse a otorgar la información que le están solicitando, precisamente con base en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el caso de que finalmente hubiera esta negativa y el auditor superior insistiera, bueno, entonces podríamos pensar a lo mejor que se da una controversia, o se da una, no una controversia constitucional, sino que se da un conflicto en el que quizás pudiera ya intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí, honestamente no encontraría otro fundamento más que el puro párrafo primero del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero al final de cuentas, en este momento preciso, yo creo que no existe ninguna fracción que nos pudiera dar la definitividad para que en este momento hubiera un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque creo que estamos confundiendo dos cosas: competencia y procedencia. El Pleno es competente para conocer de este tipo de consultas, pues francamente con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo segundo, bueno, pues sí tiene la posibilidad de que el ministro presidente tramite este tipo de consultas, para qué, para saber cuál es el trámite adecuado, pero al final de cuentas, existe la vía específica para que se lleve a cabo, pues no, no la tenemos, en el artículo 11 no la tenemos, pero tenemos un pronunciamiento específico, en el que se oponga realmente por parte del Consejo, la falta de facultades por parte de la Auditoría Superior, tampoco tenemos un pronunciamiento específico, que yo creo que sí podría hacerlo con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero finalmente si la mayoría de este Pleno, determinara que sí hay competencia por parte del Pleno de la Corte, para en estos momentos hacernos cargo de la determinación de si existe o no competencia por parte de la auditoría, ya sea que se funde en el párrafo primero del artículo 11, o que se interpreten las otras dos fracciones que finalmente se han mencionado, pues ya me vería obligada a votar en el fondo para determinar si hay o no competencia, pero eso ya sería un tema de fondo; en este momento yo creo que lo que tendríamos que precisar es: realmente resulta procedente abrir a trámite este conflicto? En mi opinión no, en mi opinión no existe una definitividad para poder decir realmente hay una negativa para que se lleve a cabo esta evaluación; porque el Consejo tendría que haber contestado: careces de facultades Auditor Superior de la Federación y el Auditor Superior de la Federación decir: "sí insisto porque sí las tengo" y entonces ya la Corte tendría que pronunciarse, pero finalmente no existe una determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señora ministra Luna Ramos, antes de otorgarle la palabra a Don Juan Silva Meza que es el que tengo enseguida y luego al señor ministro Cossío y ya nada más, quisiera yo decir esto: Durante las discusiones previamente sostenidas a este asunto, algunos ministros sostuvieron que quizá el oficio

controvertido, no genera condición de afectación alguna, al respecto considero que el oficio sí genera una afectación al Consejo de la Judicatura Federal, que lo faculta para solicitar la intervención de este Alto Tribunal ya que se trata de un requerimiento que le impone una obligación de entrega de información, respecto de la cual es menester determinar si se produce en intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder, aquí no tiene por qué operar principio de definitividad alguno, pues no existen razones de política judicial que hagan forzoso evitar la proliferación de juicios innecesarios, como ya lo ha dicho antes la señora ministra Margarita Luna Ramos, sino que estamos frente a una obligación de este Pleno de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Si realmente el oficio controvertido, vulnerara la autonomía e independencia del Poder Judicial, permitir que la entrega de información se consume sería abdicar de nuestra responsabilidad de velar por dichos valores.

Aquí tengo en la lista al señor ministro Silva Meza y al señor ministro Cossío, no se si el señor ministro, quiere hablar el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Lo que usted determine señor presidente, yo sí quiero hablar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Porque aquí el ministro Cossío y el ministro Valls que es el ponente, pero como usted era el ponente anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Frente a esta lista que usted ha mencionado y por el tiempo que tenemos, quedan tres minutos, para que termine la sesión, yo podría hacer un planteamiento inicial y reservarme para continuar el día de mañana en esta situación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Como quedan tres minutos para que esto termine, si quieren seguimos media hora más.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, como usted determine, nada más quería que me anotara en la lista de los que hemos pedido el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya está anotado señor ministro Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Maravilloso, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Viendo pues cómo anda el dios Cronos de exigente, suspendemos en este momento la sesión para continuarla en la próxima.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)